

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA<sup>1</sup> Y  
JUICIOS DE INCONFORMIDAD<sup>2</sup>**

**EXPEDIENTES:** JDC-281/2021, JDC-282/2021, JIN-291/2021, JIN-295/2021, JIN-305/2021 Y JDC-310/2021

**ACTORES:** AUTORIDADES Y REPRESENTANTES ABORÍGENES TRIBALES DEL PUEBLO ODAMI Y RALÁMULI Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** ASAMBLEA MUNICIPAL DE GUACHOCHI DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

**SECRETARIA:** YANKO DURÁN PRIETO

**COLABORACIÓN:** SOFÍA GARCÍA ESPINOSA

**Chihuahua, Chihuahua, a catorce de julio de dos mil veintiuno.<sup>4</sup>**

Sentencia definitiva que **Corrige y Modifica** los resultados del acta de cómputo distrital correspondiente a la diputación local 22, con cabecera en el municipio de Guachochi, Chihuahua; declara la **elegibilidad** de Noel Chávez Velázquez y José Feliciano Montenegro Montenegro; declara la **validez** de la elección de la diputación local correspondiente al distrito 22, y; **confirma** la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula ganadora integrada por Noel Chávez Velázquez, como propietario y José Feliciano Montenegro Montenegro, como suplente, postulada por el Partido Revolucionario Institucional<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante JDC.

<sup>2</sup> En adelante JIN.

<sup>3</sup> En adelante Asamblea Municipal.

<sup>4</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>5</sup> En adelante PRI.

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos y consideraciones que se describen a continuación.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020 - 2021, para la elección de la Gubernatura del Estado de Chihuahua, Diputaciones al Congreso de la entidad, así como de los Ayuntamientos y sindicaturas.

**1.2. Lineamientos de participación política de pueblos y comunidades indígenas.** El veintiuno de enero de dos mil veinte, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral<sup>6</sup>, emitió el acuerdo identificado con la clave IEE/CE69/2020 “POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE CLAVE JDC-02/2020, DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, SE DETERMINAN ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS<sup>7</sup> EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”<sup>8</sup>.

**1.3. Lineamientos de Registro de Candidaturas.** El treinta y uno de enero, el aprobó el acuerdo identificado con la clave IEE/CE37/2021, mediante el cual se emitieron los “LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> En adelante Instituto.

<sup>7</sup> En adelante Acuerdo de Participación Indígena.

<sup>8</sup> Consultable en la siguiente liga <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/1564.pdf>

<sup>9</sup> En adelante Lineamientos de Registro de Candidaturas.

La información en comento se corrobora del contenido de la página oficial de internet del Instituto,<sup>10</sup> así como en el Periódico Oficial del Estado, del seis de febrero.<sup>11</sup>

**1.4. Presentación de solicitud de registro.** El dieciséis de marzo, el Partido Revolucionario Institucional<sup>12</sup>, presentó ante la Asamblea Municipal del Instituto solicitud de registro de la fórmula encabezada por Noel Chávez Velázquez y como suplente Ricarda Ceballos Palma, para la candidatura a la diputación por el distrito local 22, con cabecera en Guachochi<sup>13</sup>.

**1.5. Renuncia a la candidatura.** El nueve de abril se recibió en la Asamblea Municipal, escrito de renuncia al cargo de suplencia a la candidatura para la diputación local 22, por parte Ricarda Ceballos Palma quien en esa misma fecha ratificó su decisión ante la Secretaria de la referida asamblea<sup>14</sup>

**1.6. Suplencia de candidatura.** En esa misma fecha, se presentó solicitud de registro de José Feliciano Montenegro Montenegro como suplente para la candidatura a la diputación por el distrito local 22.

**1.7. Aprobación de la candidatura.** El diez de abril la Asamblea Municipal emitió la resolución IEE/AM027/033/2021 mediante la cual aprobó el registro de la fórmula a la candidatura a la diputación local 22, encabezada por Noel Chávez Velázquez y como suplente José Feliciano Montenegro Montenegro<sup>15</sup>.

**1.8. Cumplimiento de acciones afirmativas.** En idéntica fecha, el Consejo Estatal del Instituto, emitió el acuerdo IEE/CE118/2021 a través del cual aprobó el dictamen que emitió la Dirección Jurídica del referido Instituto en relación con el cumplimiento de acciones afirmativas para

---

<sup>10</sup> Visible en la página de internet: <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/sistema/archivos/Documentos%20de%20consulta/Docs/Proceso%20Electoral%202020-2021/Registro%20de%20Candidaturas/Lineamientos%20RC.pdf>

<sup>11</sup> Visible en la pagina de internet: [http://www.chihuahua.gob.mx/attach2/anexo/anexo\\_11-2021\\_acuerdos\\_ndeeg\\_iee-ce37-ce38-2021.pdf](http://www.chihuahua.gob.mx/attach2/anexo/anexo_11-2021_acuerdos_ndeeg_iee-ce37-ce38-2021.pdf)

<sup>12</sup> En adelante PRI.

<sup>13</sup> Foja 87 a 135 del JDC-281/2021.

<sup>14</sup> Fojas 153 a 156 del expediente JDC-281/2021.

<sup>15</sup> Fojas 158 a 183 del JDC-281/2021.

garantizar el derechos de participación política de pueblos y comunidades indígenas en la postulación de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos, en el proceso electoral 2020-2021, entre las que se encuentra aprobada la postulación de las candidaturas del PRI para la diputación local correspondiente al distrito 22<sup>16</sup>.

**1.9. Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Gubernatura, Diputaciones por Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Ayuntamientos y Sindicaturas en el Estado.











**1.10. Sesión especial de cómputo distrital.** El once de junio la Asamblea Municipal realizó el cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito local 22.

**1.11 Resultados de la elección.** Los resultados del acta de cómputo distrital correspondiente a la diputación local 22, fueron los siguientes:

\*Resultados por candidatura:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA CANDIDATURA	TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA
 Partido Revolucionario institucional	NOEL CHÁVEZ VELÁZQUEZ	27,718
 Partido Verde Ecologista de México	LAURA YUDITH PALMA CASTILLO	708
 Partido Movimiento Ciudadano	LIDIA PADILLA POMPA	3,792

<sup>16</sup> Foja 9 a 84 del JDC-281/2021.

 Partido Encuentro Solidario	HEIDY EVANGELINA GONZÁLEZ NAVA	<b>586</b>
 Partido Redes Sociales Progresistas	HÉCTOR NAHUM SEGURA PALMA	<b>769</b>
 Partido Acción Nacional	ANA CELY PALMA LOYA	<b>13,813</b>
 PT morena Alianza Progresista	EDITH PALAMA ONTIVEROS	<b>15,426</b>
 PT morena		76
 PT Alianza Progresista		24
 morena Alianza Progresista		102
 PT		937
 morena		13,133
 Alianza Progresista		1,067
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS		<b>40</b>
VOTOS NULOS		<b>5,543</b>
TOTAL DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS		<b>68,395</b>

**1.12. Declaratoria de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría.** En esa misma fecha, mediante acuerdo IEE/AM-027/096/2021 la Asamblea Municipal hizo la declaratoria de validez de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa del distrito electoral local 22 y ese mismo día entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el PRI e integrada por Noel Chávez Velázquez y José Feliciano Montenegro Montenegro<sup>17</sup>.

<sup>17</sup> Fojas 184 a 194 del JDC-281/2021.

**1.13. Presentación de los medios de impugnación.** Los medios de impugnación fueron presentados en las fechas que se ilustran a continuación:

Clave del expediente	Promovente	Fecha de presentación
JDC-281/2021	Autoridades y representantes aborígenes tribales del pueblo Odami y Ralamuli.	14 de junio
JDC-282/2021	Irma Adriana Aguirre Díaz	15 de junio
JIN-291/2021	Partido Nueva Alianza Chihuahua <sup>18</sup>	15 de junio
JIN-295/2021	Partido Verde Ecologista de México <sup>19</sup>	15 de junio
JIN-305/2021	Partido del Trabajo <sup>20</sup>	15 de junio
JDC-310/2021	Movimiento indígena popular	17 de junio

**1.14. Terceros interesados.** Como se advierte de las constancias de autos de los expedientes **JDC-282/2021, JDC-310/2021 Y JIN-305/2021**, el dieciocho y diecinueve de junio respectivamente, compareció en calidad de tercero interesado, el PRI a través de su representante acreditado ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, Andrés Alfredo Pérez Howlet.

**1.15. Informes circunstanciados.** Los días diecinueve, veinte y veintidós de junio, la autoridad responsable, rindió los informes circunstanciados de los JDC y JIN, ante este Tribunal.

En dichos informes alude que la legalidad del cómputo distrital, la declaración de validez, así como la constancia de mayoría y validez de la elección de la Diputación impugnada se sostiene con los argumentos, motivación y fundamentación contenidos en aquéllos, mismos que no

---

<sup>18</sup> En adelante PANAL.

<sup>19</sup> En adelante PVEM.

<sup>20</sup> En adelante PT.

son superados en su totalidad con los agravios hechos valer por las personas actoras.

**1.16. Formación de expedientes, registro y turno.** El veinte de junio se ordenó formar y registrar los expedientes identificados con las claves **JDC-281/2021** y **JDC-282/2021**; respecto de los expedientes **JIN-291/2021** y **JIN-295/2021** el veintiuno de junio se ordenó formarlos y registrarlos, y, por último, el veintitrés de junio se formaron y registraron los expedientes de claves **JIN-305/2021** y **JDC-310/2021**, turnándose para su sustanciación a la ponencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

**1.17. Audiencia de alegatos.** El veinticuatro de junio tuvo verificativo la audiencia de alegatos solicitada por el PRI, en el expediente JIN-305/2021, en la que se escucharon las manifestaciones expuestas por su representante.

**1.18. Desistimiento del JIN-305/2021.** El dos de julio se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, escrito signado por Rubén Aguilar Jiménez en su carácter de representante propietario del PT, en el cual expresó su voluntad de desistirse de la acción y la demanda incoada por el referido partido en contra de la elección de la diputación local correspondiente al distrito 22.

**1.19. Ratificación del desistimiento.** En esa misma fecha compareció ante el Secretario General de este órgano jurisdiccional, previo requerimiento, la representación del PT con el propósito de ratificar su voluntad respecto del desistimiento antes referido.

**1.20. Admisión y acumulación de los expedientes.** El tres de julio se acordó la admisión del presente asunto, se ordenó la acumulación de los medios de impugnación en análisis ya que se advirtió conexidad en la causa, dado que existe identidad respecto del acto impugnado y de la autoridad responsable, así también se declaró abierto el periodo de instrucción.

En ese mismo acuerdo, esta autoridad determinó reservarse el pronunciamiento respecto al desistimiento referido en el numeral precedente hasta el dictado de la resolución de fondo respectiva.

**1.21. Circulación de proyecto y convocatoria a sesión de pleno.** El doce de julio se declaró cerrado el periodo de instrucción, se solicitó circular el proyecto correspondiente y convocar al Pleno de este Tribunal Estatal Electoral<sup>21</sup>.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación por tratarse por un lado, de Juicios de la Ciudadanía promovidos por una persona ciudadana, así como por ciudadanos y representantes aborígenes tribales; y, de Juicios de Inconformidad interpuestos por partidos políticos, todos en contra de la elección de la diputación por mayoría relativa, correspondiente al distrito local 22 con cabecera en Guachochi.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua<sup>22</sup>; así como 303, numeral 1, incisos c) y d); 365, 366, numeral 1, inciso g); 370; 371; 375, incisos a) b) y c); 376, inciso a); y, 378 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>23</sup>.

## **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Este Tribunal emitió un acuerdo plenario el veintiuno de abril de dos mil veinte, mediante el cual se implementaron las videoconferencias como medio para llevar a cabo las sesiones públicas de resolución de manera no presencial.

---

<sup>21</sup> En adelante Tribunal.

<sup>22</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>23</sup> En adelante Ley.

Lo anterior ante la contingencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19.

#### **4. IMPROCEDENCIAS**

##### **4.1. Causales de improcedencia hechas valer por el PRI, en su carácter de tercero interesado en los JDC-282/2021, JDC-310/2021 Y JIN-305/2021.**

En sus escritos de comparecencia, el PRI invocó como causales de improcedencia las siguientes:

**a) JDC-282/2021**, la falta de interés legítimo de la promovente Irma Adriana Aguirre Díaz ya que esta no acredita su autoadscripción indígena.

Al respecto, este Tribunal procederá al análisis de la causal referida en apartados posteriores.

**b) JDC-310/2021**, la falta de interés legítimo del promovente, Movimiento Indígena Popular, ya que estos no acreditan su autoadscripción indígena.

Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste la razón al tercero interesado, ello en atención a que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, aquellos colectivos encargados de la defensa de grupos en situación de vulnerabilidad cuentan con interés legítimo para interponer algún medio de impugnación con el propósito de defender sus derechos, con motivo de su condición de vulnerabilidad<sup>24</sup>.

En ese sentido determina, que es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación.

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 9/2015, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN"

Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos.

Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

Es por lo antes apuntado que este Tribunal concluye que no le asiste la razón al tercero interesado cuando aduce la falta de interés legítimo del Movimiento Indígena Popular.

**c) JIN-305/2021**, la falta de interés jurídico del PT para debatir los mecanismos de forma interna del PRI para la selección de la fórmula de la candidatura postulada por dicho partido en el distrito local 22.

Al respecto, este Tribunal advierte que, si bien el PT adjunta como prueba para sustentar su acción, la copia certificada del dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos de Chihuahua del PRI, por medio del cual se niega el registro de José Feliciano Montenegro Montenegro como suplente de la candidatura a la diputación por el distrito electoral local 22, de la lectura y análisis minucioso del medio de impugnación no se desprende que el partido impugne o se inconforme con el proceso de selección de candidaturas realizado por el PRI por lo que la causal de improcedencia aducida por el PRI, no se actualiza.

Por otro lado, el PRI también invoca como causal de improcedencia, la contenida en el artículo 309, numeral 1, inciso c), de la Ley porque considera que el PT pretende impugnar un acto que ha sido consentido

expresamente, pues, el acuerdo mediante el cual se verificó el cumplimiento de la acción afirmativa IEE/CE/69/2020 del Consejo Estatal del Instituto, se realizó precisamente con el acto del registro de la candidatura, esto es, el dieciséis de marzo, en contra del cual no se interpuso recurso alguno y por tanto quedó consentido.

Por lo que toca a esta causal de improcedencia, este Tribunal considera que tampoco le asiste la razón al tercero interesado pues es criterio de la Sala Superior, que el análisis de elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección<sup>25</sup>.

En este segundo caso, es viable hacerlo ante la instancia jurisdiccional, porque al referirse las cuestiones de elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo ya que solo de esta forma queda garantizado que se cumpla con los requisitos constitucionales y legales para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar el cargo para el que fueron postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Ahora, si bien este análisis de elegibilidad puede realizarse en dos momentos, ello no implica que en ambos casos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no resulta admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Tesis de Jurisprudencia 11/97, cuyo rubro es: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.

<sup>26</sup> Tesis de Jurisprudencia 7/2004, cuyo rubro es: ELEGIBILIDAD, LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.

Asentado lo anterior, esta autoridad advierte que en el caso concreto, la elegibilidad de la fórmula impugnada en el presente medio -tal y como lo puntualiza el tercero interesado- no fue objeto de previa impugnación al momento de su registro, ni por las causas que se invocan en el presente juicio, ni por causas diversas por lo que, en consecuencia, atendiendo al criterio de la Sala Superior, la impugnación de la supuesta inelegibilidad de la fórmula de la candidatura a la diputación local correspondiente al distrito 22, hecha valer por el PT resulta oportuna y por ende, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el PRI, en su carácter de tercero interesado.

Por último, el PRI señala que como resultado de las causales de improcedencia antes referidas, el medio de impugnación debe desecharse y sustenta su dicho argumentando la frivolidad del mismo.

Por lo que hace a la frivolidad señalada, la Sala Superior ha sido consistente en señalar que un medio de impugnación resulta frívolo cuando es notorio el propósito del promovente de presentarlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento de derecho que pueda constituir una causa válida para acudir ante el órgano jurisdiccional.

Ante ese argumento, una demanda resulta frívola cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos, precisos, o bien son oscuros, imprecisos o se refieren a cuestiones que en modo alguno generan la vulneración de derechos<sup>27</sup>.

En el caso bajo análisis, la causal de improcedencia planteada por el PRI resulta infundada, ello si mantenemos en mente que la pretensión del PT consiste en que se resuelva sobre la elegibilidad de la fórmula que resultó ganadora de la diputación electoral local correspondiente al distrito 22, para ello expresó los argumentos concretos tendentes a

---

<sup>27</sup> Así lo ha resuelto la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-134/2007, SUP-JDC-142/2010, SUP-JDC-527/2012 y SUP-JDC-658/2017, entre otros.

desvirtuar dicho carácter y aportó los medios de prueba sobre los que descansa su dicho y dan sustento a su acción.

En conclusión, al no existir elementos que lleven a a este Tribunal a determinar la frivolidad en la demanda, lo conducente es desestimar la causal referido por el PRI.

#### **4.2. Improcedencia de los medios de impugnación de claves JDC-282/2021 y JDC-310/2021.**

**4.2.1. Falta de interés jurídico de Irma Adriana Aguirre Díaz.** Este Tribunal considera que el **JDC-282/2021**, interpuesto por Irma Adriana Aguirre Díaz, **debe sobreseerse** al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 311, numeral 1, inciso e), en relación con el 309, numeral 1, inciso d), ambos de la Ley.

En efecto, en el caso concreto, del análisis integral y minucioso de la demanda y de las constancias que obran en autos, no se logra demostrar que la promovente tenga un derecho subjetivo<sup>28</sup> en la normativa que se vea afectado de manera directa.

Al respecto, la Ley establece que el juicio de la ciudadanía procederá cuando la parte actora promueva por sí misma y en forma individual, las presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado, asimismo de asociarse individual y libremente en los asuntos políticos<sup>29</sup>.

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>30</sup> ha establecido que el interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne debe demostrar, a saber: **a.** la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, **b.** que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis aislada de rubro Interés jurídico para los efectos del juicio de amparo, ha establecido que el derecho subjetivo requiere la reunión de tres elementos: la existencia de un interés exclusivo, actual y directo; que ese interés sea reconocido y tutelado por la ley, y que esa protección se resuelva en aptitud de su titular de exigir del obligado la satisfacción de ese interés, mediante la prestación debida. (7ª) Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Sexta Parte, Pág. 271.

<sup>29</sup> Artículos 365 y 366 de la Ley.

<sup>30</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>31</sup> Véase sentencia dictada en el SUP-JDC-198/2018.

Aunado a lo anterior, sostiene que el interés jurídico, se advierte cuando en la demanda se aduce una vulneración de algún derecho sustancial de la parte actora, por lo que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación, mediante la emisión de una sentencia que tenga por efecto revocar o modificar el acto o resolución reclamado, y por consiguiente generar la restitución en el goce del pretendido derecho político electoral violado.<sup>32</sup>

Si el presupuesto de procedencia mencionado se satisface, la parte actora tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo que conlleva a examinar su pretensión.

Por tanto, la resolución, acto u omisión solo podrán ser impugnados por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político–electoral y que, al ser restituido en el goce de ese derecho violado, mediante la revocación o modificación del acto impugnado, quedaría reparado el agravio invocado.

En ese orden de ideas, la procedencia de un juicio de la ciudadanía se constriñe a los casos en que, los actos, resoluciones u omisiones de la autoridad, pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación política.

Ahora bien, de autos se advierte que la parte actora promueve en su presunto carácter de habitante del distrito 22, a fin de impugnar la constancia de mayoría otorgada por la Asamblea Municipal a Noel Chávez Velázquez porque este no cuenta con la autoadscripción calificada.

No obstante, no es posible advertir que la parte actora acredite tener un interés jurídico.

---

<sup>32</sup>Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia. Volumen 1. pp. 372 y 373.

Para tener por acreditado el interés jurídico de la parte actora, no es suficiente que alegue una vulneración a los principios rectores en la materia, pues en su esfera jurídica, no se ven afectados derechos, al no limitarse en su perjuicio la posibilidad jurídica de ejercer plenamente su derecho a votar, ser votado, asociarse o afiliarse a un partido político, pues la omisión impugnada no restringe, condiciona o limita esos derechos.

En ese sentido al no demostrar que exista una violación a sus derechos de votar y de ser votado, de asociación y/o de afiliación, es evidente que la supuesta designación, de ningún modo repercute en los derechos sustantivos de la parte actora, pues al no estar demostrada la afectación, no existe la posibilidad jurídica de restituirla en el goce del derecho que se aduce vulnerado.

Por su parte, el interés legítimo,<sup>33</sup> se acredita cuando concurren estas situaciones, a saber: **a.** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b.** el acto reclamado trasgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c.** la parte promovente pertenezca a esa colectividad.

El interés legítimo supone entonces una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio invocado.

Se puede inferir entonces que, en el caso concreto no existe tal interés legítimo en favor de la parte actora, pues no se advierte que pertenezca a algún grupo o comunidad indígena, habida cuenta que solo se ostenta con el carácter de habitante del distrito 22, por ende, no es posible

---

<sup>33</sup> Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Página: 690: INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERES SIMPLE.

considerarla como representante o como parte de algún colectivo encargado de la defensa de un grupo en situación de vulnerabilidad, en cuyo caso contaría con interés legítimo para interponer algún medio de impugnación con el propósito de defender sus derechos, con motivo de su condición de vulnerabilidad<sup>34</sup>.

Tampoco se advierte que la promovente se haya registrado como candidata para contender por la diputación correspondiente al distrito local 22, de manera tal que el resultado de la elección y la entrega de la constancia de mayoría reclamada, le redunde en un perjuicio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales.

En ese orden de ideas, se advierte que, al no demostrar la afectación directa de un derecho subjetivo, la parte actora, carece de interés jurídico y legítimo para combatir el acto impugnado.

Sobre esa base, atendiendo a las circunstancias del caso, este Tribunal considera que la enjuiciante únicamente cuenta con un interés simple, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por algún acto u omisión de autoridad pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido,<sup>35</sup> así como tampoco se acredita vulneración a un derecho político-electoral.

En consecuencia, este Tribunal arriba a la conclusión de que, al existir falta de interés jurídico y legítimo de la parte actora, lo procedente es **sobreseer el JDC-282/2021** promovido por **Irma Adriana Aguirre Díaz**.

**4.2.2 Preclusión del medio interpuesto por Movimiento Indígena Popular.** Esta autoridad considera que el juicio de la ciudadanía **JDC-**

---

<sup>34</sup> Jurisprudencia 9/2015, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN"

<sup>35</sup> Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. Décima Época. Registro: 2012364

**310/2021**, interpuesto por Fidel López Figueroa, en su carácter de Delegado Estatal del Movimiento Indígena Popular, **debe sobreseerse** en términos del artículo 311, numeral 1, inciso c), en relación con el diverso 305, numeral 4, ambos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como el artículo 3 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria, en virtud de operar **el principio jurídico de preclusión**<sup>36</sup>.

Lo anterior es así, toda vez que de manera previa a la presentación del escrito de demanda que dio origen al **JDC-310/2021**, el actor agotó su derecho de impugnación al haber interpuesto el **JDC-281/2021**, en el que promovió en conjunto con diversas autoridades y representantes tribales, sobre idéntico acto, esto es, la entrega de la constancia de mayoría en favor de Noel Chávez Velázquez.

Ahora bien, con la finalidad de evidenciar la actualización de la preclusión en el presente asunto, es necesario establecer el marco normativo aplicable, para después, avocarnos al estudio de las consideraciones que sustentan la tesis de decisión.

La Sala Superior ha establecido que la presentación de un medio de impugnación por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse<sup>37</sup>.

La preclusión de la facultad concerniente a iniciar un medio de impugnación deriva de los propios principios que rigen al proceso y, si bien la preclusión no es una causal de improcedencia específica

---

<sup>36</sup> Lo anterior, en virtud de que el Tribunal se encuentra obligado a revisar si en los medios de impugnación se satisfacen los presupuestos procesales, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente. Sirve de apoyo la jurisprudencia en materia de común de rubro: IMPROCEDENCIA, INVOCACIÓN DE OFICIO DE LAS CAUSALES DE, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a través del número de registro 197926.

<sup>37</sup> Jurisprudencia 33/2015. DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23 a 25.

contenida el catálogo dispuesto por la legislación electoral, se trata de un principio que rige y es aplicable en todo proceso materialmente jurisdiccional.

Ello, pues el artículo 305, numeral 4 de la Ley establece que en la tramitación de los medios de impugnación se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

Y, a su vez, el artículo 3 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, señala que, en caso de silencio, oscuridad o insuficiencia a las disposiciones del código, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal, en el caso concreto el principio de preclusión.

Es por esto, que el Tribunal puede advertir de forma válida que en el presente asunto opera el principio procesal de preclusión, el cual impide tener por satisfechos los presupuestos procesales del recurso incoado y, conlleva la improcedencia de éste.

Tal argumento guarda armonía con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha sostenido que la preclusión comienza del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es variable regresar a un diverso momento procesal<sup>38</sup>.

Entre las situaciones que la Corte ha identificado como generadoras de la preclusión de una facultad procesal, se encuentra el que ésta se hubiese ejercido válidamente en una primera ocasión<sup>39</sup>.

De igual forma, la preclusión abona y protege la seguridad jurídica, pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas y, a la vez, impide que el sistema de administración de justicia se active

---

<sup>38</sup> De conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro: PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. Primera Sala; 9a época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, p. 314, número de registro 187149.

<sup>39</sup> Ídem.

de manera injustificada ante la insistencia de un reclamo que se solicitó ante diversa autoridad competente de manera primigenia<sup>40</sup>.

En ese orden de ideas, las consideraciones que sustentan la tesis consisten en que, como ya se hizo referencia en el apartado anterior, el actor presentó un medio de impugnación con argumentos similares tendiente a combatir el mismo acto, este es el **JDC-281/2021**, precisamente el expediente en que se actúa.

En consecuencia y, a partir de lo expuesto, es que a juicio de este Tribunal resulta evidente la actualización del principio de preclusión, toda vez que el derecho de acción de la parte actora se ejerció y agotó al haber presentado, ante esta misma instancia, el juicio de la ciudadanía **JDC-281/2021**.

Razón por la cual estudiar el fondo la inconformidad de la parte actora vulneraría el principio de seguridad jurídica pues implicaría la desestabilidad de la situación jurídica previa.

En atención a todo lo expuesto, este Tribunal concluye que lo procedente es **sobreseer el JDC-310/2021**, interpuesto por **Fidel López Figueroa en su carácter de Delgado Estatal del Movimiento Indígena Popular**.

## **5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

### **5.1. Cumplimiento de los requisitos generales de los JDC-281/2021, JIN-291/2021, JIN-295/2021 y JIN-305/2021.**

Se estima que los medios de impugnación **JDC-281/2021, JIN-291/2021, JIN-295/2021 y JIN-305/202**, cumplen con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentaron acorde a la forma establecida en el artículo 308 de la Ley; con la oportunidad prevista en el artículo 307, numerales 2 y 3; por quien cuenta con la

---

<sup>40</sup> Con base en la tesis de rubro: PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Primera Sala; 10a época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, julio de 2013, pág. 565, número de registro 2004055.

personalidad y legitimación referida en los diversos 371, numeral 1 y 376, numeral 1, inciso a); y, no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

## **5.2. Cumplimiento de los requisitos especiales**

Este Tribunal advierte que en los casos de los juicios **JIN-291/2021, JIN-295/2021 y JIN-305/2021**, estos cumplen además con los requisitos especiales previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues los actores señalan: a) la elección que se impugna y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia respectiva; b) el acta de cómputo que se impugna, y; c) las casillas cuya votación se solicita que se anule.

## **5.3. En cuanto al tercero interesado**

Los escritos del PRI como tercero interesado señalados en el punto 1.12 del apartado de antecedentes, cuentan con los requisitos establecidos en el artículo 326, numeral 1, de la Ley, pues se presentaron ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado; se hizo constar el nombre y firma autógrafa, se señaló domicilio para recibir notificaciones; se acreditó la personería del representante; se preció la razón o interés jurídico y ofreció las pruebas correspondientes.

## **6. CUESTIÓN PREVIA**

Previo al análisis de fondo, para este Tribunal resulta importante destacar los siguientes datos:

La circunscripción del distrito electoral 22 comprende los siete municipios que se enumeran en la tabla que más abajo se inserta.

Ahora bien, de acuerdo con la información censal más reciente, sumando, en el caso de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>41</sup>, los datos de la población que se

---

<sup>41</sup> Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>

percibe total o en parte como indígena, respecto al distrito local 22 se tiene lo siguiente:

DISTRITO LOCAL	MUNICIPIO	POBLACIÓN (2010-2015)	% DE AUTOADSCRIPCIÓN	PROYECCIÓN DE POBLACIÓN INDÍGENA	% DISTRITAL
22	Balleza	16,824	69.85%	11,445.99	<b>63.315157%</b>
	Batopilas	11,289	65.85%	7,044.00	
	Carichí	9,021	48.46%	4,372.00	
	Guachochi	45,544	73.80%	35,674.84	
	Guadalupe y Calvo	56,130	56.67%	30,011.99	
	Morelos	7,797	72.94%	5,391.00	
	Urique	17,654	56.99%	10,061.00	
	<b>Total de población DISTRITAL</b>		164,259	<b>Total de autoadscripción</b>	

De los datos anteriores se observa que el distrito local 22 se compone mayormente por población indígena, es por ello que en cumplimiento a la sentencia JDC-02/2020 emitida por este Tribunal, el Instituto determinó como medida compensatoria para garantizar el derecho de participación política de pueblos y comunidades indígenas a la participación política en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en la elección de diputaciones de mayoría relativa, que la persona que postularan como candidata -y su respectiva suplencia- al distrito electoral local 22 se autoadscriba -de forma calificada- como indígena<sup>42</sup>.

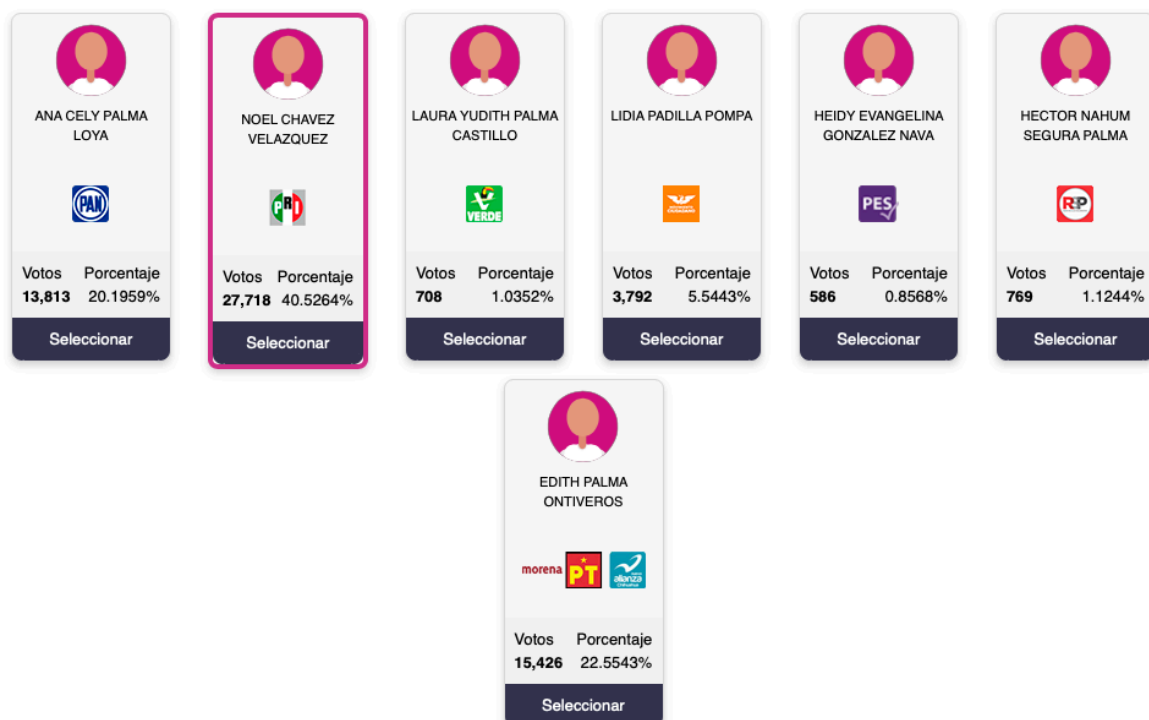
Ello, en atención a que en dicha circunscripción, el porcentaje de población indígena supera el 50% del total, como ya se ilustró.

También es importante referir que el total de votos emitidos en el distrito local bajo estudio fue el de 68,395, lo que corresponde a una participación ciudadana del 57.8437%, porcentaje considerando la votación en las casillas especiales<sup>43</sup>.

<sup>42</sup> Acuerdo IEE/CE69/2020.

<sup>43</sup> Información consultable en la liga electrónica: <http://computo21.ieechihuahua.org.mx/Diputaciones/Diputacionesvc.html?id=22>

Así, los resultados del cómputo distrital quedaron de la siguiente manera<sup>44</sup>:



Hechas las anteriores apreciaciones, se procede al análisis del caso concreto.

## 7. DESISTIMIENTO DEL JIN-305/2021

Como se dijo en el numeral 1.17 del apartado de antecedentes, el dos de julio el representante del PT presentó escrito mediante el cual manifestó su deseo de desistirse de la acción intentada, y en esa misma fecha, ante la fe del Secretario General, ratificó su voluntad al respecto.

Ahora bien, en el acuerdo de admisión y acumulación de los expedientes en los que se actúa, este Tribunal determinó que se pronunciaría al respecto del desistimiento hasta el momento de la emisión de la resolución de fondo.

Pues bien, este Tribunal estima que el desistimiento solicitado por el PT es improcedente por los motivos que a continuación se exponen:

El artículo 312 de la Ley establece que la o el magistrado instructor que conozca del asunto propondrá al Pleno tener por no presentado un medio de impugnación, cuando, entre otros supuestos, no se haya

<sup>44</sup> Más un total de 5,543 votos nulos y 40 en favor de candidaturas no registradas.

dictado auto de admisión y la parte actora se desista expresamente por escrito.

Conforme a lo anterior, el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de continuar con una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento.

Lo antes dicho implica que la acción o derechos que se ejerzan sean objeto de un interés individual, en el que los únicos derechos afectados sean los que aquel sujeto de Derecho que decide declinar la intención de su demanda, en ese tenor, para que el desistimiento surta sus efectos es necesario que exista esa disponibilidad de la acción o derecho respecto del cual el actor desiste, cuestión que no se actualiza cuando se hacen valer acciones que persiguen beneficios sociales bajo la tutela de intereses colectivos o difusos, porque no son objeto del litigio los intereses individuales del demandante, sino que se trasciende es ámbito jurídico<sup>45</sup>.

Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 8/2009 que refiere que resulta improcedente el desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis porque el ejercicio de la acción impugnativa en estos casos no es para la defensa del interés particular del partido sino que tutela los derechos de la ciudadanía en general<sup>46</sup>

En el caso particular, el PT por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto, promovió el **JDC-305/2021** en contra de la elección de la diputación local del distrito 22 por considerar que la fórmula ganadora resulta inelegible en atención a que no cumple con la acción afirmativa indígena, ya que ambos, propietario y suplente no aportan los medios idóneos para la autoadscripción calificada.

---

<sup>45</sup> SUP-REC-0007/2009.

<sup>46</sup> Tesis de jurisprudencia 8/2009, cuyo rubro es: DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DE INTERÉS PÚBLICO, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18.

Este Tribunal estima que aún y cuando la representación del PT, ratificó ante el Secretario General del Tribunal su voluntad para desistirse de la acción intentada, no se le puede otorgar efectos jurídicos al desistimiento, porque la acción intentada en el presente juicio involucra derechos de la colectividad, es decir, en la especie, el derecho motivo del litigio no es exclusivo del partido que impugna porque no se trata de un interés particular el que se subyace en el caso planteado sino un derecho colectivo que genera intereses difusos que afectan a una colectividad, en el caso concreto se trata de los intereses de una colectividad indígena a favor de la cual se determinaron acciones afirmativas que derivaron en que la candidatura (y su correspondiente suplencia) para la diputación del distrito electoral local 22, debía recaer en una fórmula integrada por personas indígenas.

En efecto, la problemática planteada por el PT en el presente juicio, hace necesario una tutela integral y completa de este órgano jurisdiccional, al estar en juego derechos fundamentales del referido grupo colectivo, que serían afectados si el actor desiste de su intención de continuar con la acción respectiva.

Por tal motivo se estima que no le corresponde al partido político el derecho de concluir la impugnación relacionada con la elegibilidad de la fórmula que resultó electa para ocupar la diputación correspondiente al distrito local 22, debido a que la controversia está relacionada con derechos de la colectividad.

Lo anterior encuentra fundamento en la tesis de jurisprudencia 8/2009, misma que establece que cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis<sup>47</sup>.

---

<sup>47</sup> Tesis de jurisprudencia 8/2009, cuyo rubro es: "DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTELADORA DEL INTERÉS PÚBLICO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18.

Ello porque en el ejercicio de la acción impugnativa, en esos casos, no resulta únicamente en la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.

Por tanto, el partido político demandante no puede desistir válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.

Así, aún y cuando el partido actor haya acudido a través de su representante a ratificar el desistimiento presentado, en el caso particular dicho desistimiento se estima improcedente ya que como se argumentó, la materia de la controversia está relacionada con derechos de la colectividad y no únicamente con los derechos particulares del partido.

Resuelto lo anterior, lo procedente es llevar a cabo el estudio de los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora.

## **8. ANÁLISIS DEL CASO**

### **8.1 Síntesis de agravios**

Del estudio integral y minucioso de los medios de impugnación se desprenden los siguientes motivos de disenso, a saber<sup>48</sup>:

---

<sup>48</sup> Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

### **8.1.1 JDC-281/2021, promovido por autoridades y representantes aborígenes tribales del pueblo Ódami y Ralámuli.**

La parte actora aduce como agravios los siguientes:

\* Noel Chávez Velázquez está conteniendo bajo una identidad indígena que no le corresponde en complicidad con el partido que lo propone, la cual resulta en un fraude electoral.

\* La candidatura electa no cumple con los requisitos de ser miembro oficial de una comunidad indígena.

\* Proponen que mediante reforma electoral se especifique que además de la autoadscripción se especifique que las personas candidatas deben hablar, escribir, conocer y practicar la cultura a la que pertenezca como indígena tribal.

\* También proponen que en las credenciales de elector se describa a la persona al pueblo tribal al que pertenece.

### **8.1.2 JIN-291/2021, interpuesto por el PANAL.**

El partido actor aduce lo siguiente:

\* Solicita la nulidad de la votación obtenida en las siete casillas que refiere en su escrito de cuenta porque desde su perspectiva se actualiza el supuesto previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley, esto es, la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

\* Solicita la nulidad de la votación recibida en las dos casillas que refiere en su escrito de cuenta porque desde su perspectiva se actualiza el supuesto previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso g) de la Ley, esto es, se permitió sufragar sin credencial para votar o bien sin que sus nombres aparecieran en la lista nominal de electores.

### **8.1.3 JIN-295/2021, iniciado por el PVEM.**

En el caso, el partido promovente señala como agravios:

\* Señala que en sesenta y nueve casillas, se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, lo cual transgrede el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley.

\* Aduce que en dos casillas correspondientes al municipio de Balleza, se asentó que los paquetes electorales arribaron abiertos a la Asamblea Municipal de la referida localidad, lo que puede suponer una violación y/o manipulación previa de los paquetes durante la jornada electoral lo que violenta el principio de certeza y actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 383, numeral 1, inciso m) de la Ley.

### **8.1.4 JIN-305/2021, promovido por el PT.**

El partido actor alude como único agravio:

\* La fórmula ganadora por la Asamblea Municipal de Guachochi, atenta contra el derecho a la libre determinación, autogobierno indígena y las acciones afirmativas del Instituto.

\* Indican que en el proceso electoral 2020-2021 se determinó como medida compensatoria para garantizar la participación de pueblos y comunidades indígenas a la participación política, en la elección de diputaciones de mayoría relativa que la persona que se postulara a dicha candidatura y su respectiva suplencia, al distrito electoral local 22, se autoadscriba como indígena, en el caso, la fórmula no cumple con la adscripción calificada, es decir, los candidatos del PRI para el distrito local 22, no acreditan que hayan sido elegidos a través del sistema indígena del cual aducen pertenecer.

\* Los documentos que exhibe el PRI para acreditar la autoadscripción calificada de la fórmula propuesta, no son los idóneos ni suficientes para tal efecto y por ello debe declararse su inelegibilidad.

\* Los escritos que exhibe Noel Chávez Velázquez para acreditar su autoadscripción calificada están firmados por José Torres Silva quien se ostenta como Gobernador indígena de la comunidad Tarahumara de San Isidro, sección de San Julián municipio de Guadalupe y Calvo, dejando de solicitar la opinión de toda la comunidad y sin convocar a la asamblea indígena respectiva.

\* En el escrito, el supuesto Gobernador indígena considera a Noel Chávez Velázquez como un miembro más de la etnia Raramuri, sin embargo es fácil advertir que lo consideran así porque es el Presidente Municipal del ayuntamiento de Guadalupe y Calvo, del cual forma parte la comunidad indígena que le otorga la autoadscripción calificada debido a sus generosas obras por la comunidad y por ello el candidato se aprovechó de su cargo como edil para poder ser postulado de forma ilegal a través de una cuota indígena, lo que vulnera el artículo 2 de la Constitución Federal.

\* Por lo que hace a José Feliciano Montenegro Montenegro, obra únicamente un escrito firmado por Ernesto Yáñez Amaya y por Edith Palma Ontiveros, supuestos Siriames (Gobernadores) de Guachochi, ni siquiera dice específicamente de que comunidad indígena se trata su supuesta representación indígena. En ese contexto, la supuesta constancia emitida a favor del candidato suplente del distrito 22, es insuficiente para acreditar la adscripción calificada por la cual deberá ser decretada su inelegibilidad.

\* El Instituto pasó por alto que, en las comunidades Rarámuris se debe someter la aprobación de las candidaturas a través de su asamblea comunitaria, por ello es incuestionable que si no se realizó esa asamblea comunitaria se vulnera el derecho de autogobierno, autonomía y auto determinación de las comunidades indígenas.

\* Existen pruebas que desacreditan las documentales que fueron presentadas por Noel Chávez Velázquez y José Feliciano Montenegro Montenegro ante el Instituto para obtener su registro como candidatos

a la diputación electoral local del distrito 22, acreditándose ilegítimamente como pertenecientes a una comunidad indígena ya que estas son falsas o emitidas por personas que carecen de facultades para llevarlo a cabo.

## **8.2 Planteamiento de la controversia.**

De los agravios antes expuestos, este Tribunal considera que la controversia a dilucidar en el presente asunto consiste en lo siguiente:

1) Determinar si los candidatos que componen la fórmula que obtuvo la constancia de mayoría por la diputación electoral local correspondiente al distrito 22, cumplen con el requisito de elegibilidad de la autoadscripción calificada, y, en consecuencia si debe o no declararse la validez de la elección.

2) Si procede declarar la nulidad de la votación recibida en setenta y cuatro casillas por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley.

3) Si se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso g), de la Ley, en las dos casillas impugnadas por el PANAL.

4) Si se acredita que los paquetes electorales de las dos casillas que impugna el PVEM arribaron abiertos a la Asamblea Municipal de la referida localidad y si ello supone violación al principio de certeza y actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 383, numeral 1, inciso m) de la Ley.

## **8.3 Metodología de estudio.**

Este Tribunal considera que por cuestión de método, lo conducente es avocarse al estudio de los agravios en el orden dispuesto en el apartado precedente, ello porque si del estudio y análisis del agravio contenido en el numeral 1, resultara que el mismo deviene fundado, ello acarrearía la realización de una elección extraordinaria según lo dispuesto en el artículo 386, numeral 3, de la Ley, lo cual haría inoficioso el estudio de los restantes motivos de disenso.

Ahora bien, en caso de resultar infundado el primer motivo de queja, se procederá con el estudio del resto de los agravios, como ya se dijo, en el orden dispuesto en el apartado anterior, sin que ello se traduzca en una afectación jurídica en perjuicio de las partes, dado que no es la forma cómo los agravios se atienden lo que puede originar una lesión, sino la posible omisión de análisis en la que se pueda incurrir<sup>49</sup>.

## **8. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS**

Como ya se adelantó, en primer término se estudiarán aquellos motivos de disenso dirigidos a combatir la elegibilidad de los candidatos de la fórmula ganadora de la diputación electoral local de distrito 22.

### **8.1. Inelegibilidad de los candidatos que integran la fórmula ganadora de la diputación electoral local correspondiente al distrito 22, postulada por el PRI e integrada por Noel Chávez Velázquez y José Feliciano Montenegro Montenegro.**

En el caso concreto, los actores sostienen que Noel Chávez Velázquez y José Feliciano Montenegro Montenegro, no cumplen con la calidad de indígenas y que por ello resultan inelegibles para ostentar la diputación electoral local del distrito 22.

Ante ello, este Tribunal considera pertinente abordar el estudio de dicho motivo de queja bajo la perspectiva indígena.

#### **8.1.1 Juzgar con perspectiva intercultural**

De acuerdo con la jurisprudencia, cuando en un asunto se involucran derechos de los pueblos y comunidades indígenas o de alguna persona indígena, existe la obligación constitucional y convencional de juzgar conforme a una perspectiva intercultural<sup>50</sup>.

Así, el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas conmina a

---

<sup>49</sup> Tesis de Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

<sup>50</sup> Tesis de Jurisprudencia 19/2018, cuyo rubro es: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

todo juzgador a tener en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, al momento de resolver un asunto de tal naturaleza, así como el reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que le son propias y tomar en cuenta tales aspectos al momento de tomar una determinación.

Al respecto, el catorce de agosto de dos mil uno, se reformó el artículo 2º de la Constitución Federal, dicha reforma tuvo como propósito: **a)** la eliminación de cualquier forma de discriminación ejercida contra cualquier persona; **b)** la autonomía de los pueblos indígenas y; **c)** las obligaciones de las autoridades respecto a los indígenas y el reconocimiento a la igualdad entre el hombre y la mujer.

Con la reforma, el Estado Mexicano se obligó a adoptar medidas especiales para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos a los pueblos indígenas, sin restricciones, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, sus tradiciones e instituciones.

También se destacó el derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o grupos indígenas, derivado de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran y del reconocimiento de su autonomía, en ese sentido se fijó un ámbito de protección especial que permitiera y garantizara que los miembros de estas comunidades contaran con la protección necesaria y los medios relativos al acceso pleno de los derechos.

Es ahí en donde se consolidan y se fortalecen los fundamentos constitucionales para el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y se ensancha su marco de protección en los ámbitos, social, económico y cultural, garantizándose además de la reglamentación de su organización interna, el efectivo acceso a la jurisdicción.

Es así como el reconocimiento a nivel nacional que se le ha dado a los derechos humanos de los pueblos y personas indígenas encuentra

correlación con la protección que se les ha brindado en el plano internacional.

En efecto, con relación a las medidas que se ha proveído en favor de estos grupos, se han emitido diversos instrumentos internacionales como: **a)** el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes<sup>51</sup>; **b)** la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>52</sup> y; **c)** más recientemente se aprobó la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>53</sup>.

Así entonces tenemos que, la reforma constitucional al artículo 2º, además de ir acorde a lo establecido en los tratados internacionales, también implica el reconocimiento de la diversidad jurídica que de hecho ya existía incluso antes de la citada reforma, al reconocer la existencia de sistemas jurídicos distintos al formalmente legislativo, de esa forma, los mecanismos indígenas de creación de derecho se incorporan a las fuentes del Derecho del Estado Mexicano.

Esto resulta fundamental para quienes deben juzgar con perspectiva intercultural, pues la comprensión del derecho indígena implica a su vez el reconocimiento de sistemas jurídicos diversos, con instituciones particulares y ello requiere que el juzgador sea capaz de derribar conceptos preconcebidos con el propósito de evitar la imposición de instituciones creadas al amparo del sistema legislativo formal que se identifican más bien con nuestro sistema jurídico y se alejan del derecho indígena.

Es decir, juzgar con perspectiva intercultural conlleva el reconocimiento de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

---

<sup>51</sup> Consultable en la siguiente liga: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms\\_345065.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf)

<sup>52</sup> Consultable en la siguiente liga: [https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf)

<sup>53</sup> Consultable en la siguiente liga: <http://www.oas.org/es/sadye/documentos/DADPI.pdf>

Así entonces, el derecho indígena forma parte integral de la estructura social y la cultura de los pueblos originarios y junto con la lengua es un elemento fundamental de su identidad étnica, cuyo propósito es la protección de la vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada para la reproducción y continuidad de su comunidad, la cual se base en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo en su manera de vivir, de convivir, de su forma y manera de hacer su vida y de regular normativamente su existencia.

En ese sentido un elemento fundamental de la autonomía indígena lo constituye el reconocimiento y aplicación de sus sistemas normativos internos en los asuntos que involucren a los pueblos y comunidades indígenas y a sus miembros.

Respecto a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que entre las principales implicaciones de un proceso para todo juzgador, se cuenta la relativa a que antes de resolver se deben tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos que pudieran presentarse<sup>54</sup>.

En conclusión, juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, con ello, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente, del pueblo o comunidad de que se trate, ya venga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas.

Ahora bien, es importante destacar que la perspectiva indígena es una herramienta indispensable para garantizar de mejor manera los derechos de estos grupos o individuos por parte de los juzgadores, sin embargo, ello no implica necesariamente el conceder la razón en todos los casos que se analicen, ya que debe atenderse tanto las

---

<sup>54</sup> Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, consultable en la siguiente liga: [https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo\\_indigenas.pdf](https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf)

circunstancias particulares como el conjunto de normas que regulan la materia de la controversia.

Ahora bien, como ya se planteó, en el caso que nos ocupa la pretensión de los actores radica en que este órgano jurisdiccional revoque la constancia de mayoría otorgada en favor de Noel Chávez Velázquez y José Feliciano Montenegro Montenegro, no cumplen con la calidad de indígenas y que por ello resultan inelegibles para ostentar la diputación electoral local del distrito 22.

Sustentan su causa de pedir en que, la evidencia probatoria presentada por el PRI para acreditar la autoadscripción calificada de los candidatos no resulta idónea para el efecto y para ello exhiben diversas documentales con las cuales, dicen, se desvirtúa el contenido de las constancias emitidas por las supuestas autoridades indígenas.

Conforme a la delimitación de la controversia a resolver es importante mantener en mente dos elementos importantes: **a)** el reconocimiento de la autoadscripción indígena como una medida para implementar de forma efectiva la acción afirmativa de representación indígena, y; **b)** las reglas aplicables en el análisis probatorio para acreditar dicha medida.

### **8.1.2 Acción afirmativa de representación indígena**

La representación política de los indígenas en los cargos de elección popular ha adquirido relevancia en el proceso de consolidación democrática en el país.

Es en el artículo 2º Constitucional en donde se reconoce a México como una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son, en esencia, aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país y que conservan sus propias institucionales sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

Este mismo precepto reconoce, entre los criterios para identificar a quiénes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, aquellas personas que se autoadscriban como tales, independientemente de su lugar de residencia o si hablan o no alguna lengua indígena.

Esta pluriculturalidad no debe quedarse únicamente plasmado en el texto Constitucional sino que debe verse reflejado en la integración tanto del Congreso de la Unión -específicamente en la cámara de diputados que es el órgano de representación ciudadana- como de los Congresos de los estados, de ahí que se hiciera necesaria una acción afirmativa que permitiera el acceso efectivo de personas integrantes de pueblos o comunidades indígenas o personas integrantes de estos grupos en desventaja en cuanto al acceso a los cargos públicos.

En razón de ello, la Sala Superior, ha considerado que el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígena, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan<sup>55</sup>.

Por tanto, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Sin embargo, con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como el de tutelar el principio de certeza, es necesario que los partidos políticos que pretendan postular una candidatura indígena, se exija una autoadscripción calificada y para ello deberán presentar los elementos objetivos que permitan acreditar dicha circunstancia.

---

<sup>55</sup> Tesis de Jurisprudencia 12/2013, cuyo rubro es: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.

Así entonces, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente<sup>56</sup>.

Lo anterior indica que la perspectiva que debe utilizarse para valorar las pruebas con las cuales se pretende justificar la calidad de indígena con el fin de ser postulado por un partido político, debe enfocarse en proteger a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas para que en realidad sean ellos quienes ocupen los lugares reservados para ellos, mediante las acciones afirmativas implementadas.

Por ello, la Sala Superior determinó que las constancias con las que se pretenda acreditar la autoadscripción calificada, deben ser expedidas por las autoridades electas conforme con los sistemas normativos indígenas y deben valorarse con una perspectiva intercultural<sup>57</sup>.

Al respecto la Sala Superior razonó que la simple manifestación de autoadscripción como indígenas, de las personas que pretendan un cargo de postulación resulta insuficiente para ubicarlos como miembros de esas comunidades por el riesgo que podría originar la postulación de ciudadanos que no posean esa calidad de adscripción legítima.

Es decir, si bien se ha sostenido el criterio de que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de una comunidad o pueblo indígena, tal estándar, por sí solo y tratándose de la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas, es insuficiente para estimar que las personas postuladas por los partidos políticos tienen esa calidad.

---

<sup>56</sup> Tesis relevante IV/2019, cuyo rubro es: COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.

<sup>57</sup> SUP-REP-726/2017.

De ahí que la propia Sala Superior ha enfatizado que para la postulación como candidatos es importante que las personas que se autoadscriban como indígenas, acrediten un vínculo comunitario a partir del cual se desprenda que forman parte de alguna comunidad, por ello se exige que para postularse bajo esa acción afirmativa, se debe demostrar una autoadscripción calificada.

De conformidad con dicho criterio, la acción afirmativa verdaderamente se materializa en función de las personas a las que va dirigida y no pierde su finalidad pues si la adscripción está basada en elementos objetivos y éstos elementos son adecuadamente evaluados por la autoridad electoral, el propósito de la acción afirmativa se habrá cumplido.

En ese sentido, con el propósito de acreditar el vínculo con la comunidad las autoridades electorales determinaron como medios de prueba idóneos -de manera enunciativa- los que a continuación se relacionan<sup>58</sup>:

\* Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o haber desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que la persona pretenda ser postulado;

\* Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o circunscripción indígena por el que pretende ser postulado, o;

\* Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Estos requisitos se han ido ampliando tanto en la jurisprudencia como mediante la facultad reglamentaria de las autoridades administrativas electorales, todo con el mismo fin: acreditar la existencia de algún vínculo con una determinada comunidad, para garantizar que quienes resulten

---

<sup>58</sup> SUP-RAP-726/2017.

electos representarán los intereses reales de los grupos desventajados y evitar con ello, un posible fraude.

En conclusión de todo lo apuntado tenemos que el fin que se persigue mediante la implementación de acciones afirmativas como lo son las cuotas indígenas, es que personas con conocimiento real de la problemática de los pueblos y comunidades indígenas, logren defender los intereses de estas minorías, lo cual solo se logra con una pertenencia auténtica al núcleo de que se trate<sup>59</sup>.

### **8.1.3 De las pruebas**

La prueba es la forma de llegar a la demostración de la verdad de lo manifestado por las partes, en relación con las hipótesis que se hayan planteado<sup>60</sup>.

Hemos de tener presente que en un procedimiento, cualquier hecho o cualquier cosa puede tener el carácter de prueba respecto de las manifestaciones de las partes cuya verdad o falsedad se pretende demostrar, siempre y cuando cumplan con las siguientes características:

- a) que se trate de una cosa o un hecho, a partir de los cuales se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal, y;
- b) Que la cosa o el hecho no se encuentren dentro de las pruebas prohibidas o restringidas por el ordenamiento legal.

Ahora bien, la doctrina distingue a las pruebas directas de las indirectas y en ese sentido tenemos que las pruebas directas son aquellas que se presentan cuando el conocimiento o la relación que existe entre el objeto de la prueba y el juez se establece sin intermediario, es decir, existe una relación inmediata con la esencia de los enunciados que integran la hipótesis principal que es objeto del juicio.

---

<sup>59</sup> Orozco Enríquez, José de Jesús, Justicia constitucional y garantismo jurídico, Porrúa, México, p. 88.

<sup>60</sup> Cfr. Couture, Eduardo. J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Edición Depalma, Buenos Aires, 5ª. edición (póstuma), 1986. pp. 215-217.

La prueba indirecta, por el contrario, es aquella en que el juez tiene conocimiento o relación con el objeto de la prueba a través de cosas o personas<sup>61</sup> y mediante ellas se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del juicio.

Bajo esta lógica tenemos entonces que un indicio puede ser cualquier hecho (material o humano, físico o psíquico, simple o compuesto, etc..) siempre que de él sea posible obtener un argumento probatorio, fuerte o débil, pleno o incompleto, para llegar al conocimiento de otro hecho que es objeto de prueba, mediante una operación lógico-crítica<sup>62</sup>.

De esta forma, la prueba indirecta viene a ser aquella que tiene por objeto un hecho distinto (indicio) del cual pueden derivarse conclusiones acerca de la existencia del hecho principal y jurídicamente relevante para la decisión<sup>63</sup>.

Respecto a las pruebas indirectas, la Sala Superior ha establecido que resulta posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción)<sup>64</sup>.

Así, sostiene la Sala Superior, esta prueba presupone: a) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, dado que no cabe construir certeza sobre la base simple de probabilidades; no que se trate de hechos en los que solo se tiene un indicio; b) que concurra una

---

<sup>61</sup> Cfr. Alamagro Nosete, José; Gimeno Sendra, Vicente; Cortés Domínguez, Valentín y Moreno Catena, Víctor. Derecho procesal, t. I, vol. I. Parte general proceso civil, 5ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1991, pp. 405-406.

<sup>62</sup> Devis Echandía, H (1988). Teoría general de la prueba judicial, 6ª edición, Buenos Aires, Zavalia, tomo II, pp.602 y ss.

<sup>63</sup> Taruffo, 202, p. 455.

<sup>64</sup> SUP-REP-108/2019.

pluralidad y variedad de hechos demostrado, generadores de esos indicios; c) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y; d) que exista concordancia entre ellos.<sup>65</sup>

Para este fin, debe comprobarse que los indicios vinculen al sujeto y al hecho con sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que a su vez depende de lo siguiente:

**a) la certeza del indicio**, el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios probatorios admitidos procesalmente. De esta forma se evitan las sospechas o intuiciones del juzgador para fundar la prueba del indicio, pues resulta evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no son idóneos para probar un hecho. Así, el requisito de certeza del indicio excluye la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que solo se puede alegar su probabilidad y no su certeza indubitable.

**b) la precisión o univocidad del indicio**, el indicio unívoco o preciso es aquel que conduce necesariamente al hecho desconocido, por otro lado, el indicio es equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos.

**c) pluralidad de indicios**, este requisito exige que debido al carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia, es decir, los indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

#### **8.1.4. Análisis del caso particular y decisión de este Tribunal**

El contexto del análisis del caso concreto es la verificación de la autoadscripción indígena calificada como medida para la

---

<sup>65</sup> Tesis XXXVII/2004, cuyo rubro es: PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

implementación de la acción afirmativa indígena respecto de la fórmula postulada por el PRI y que resultó electa para la diputación del distrito local 22, integrada por Noel Chávez Velázquez y José Feliciano Montenegro Montenegro.

En atención a lo anterior, es relevante destacar que las acciones afirmativas surgen con el reconocimiento de la conformación pluricultural de la sociedad, en la que existe una diversidad de grupos y comunidades indígenas y que éstos se encuentran en una histórica situación de desventaja y vulnerabilidad, en tanto que carecen de la posibilidad de ejercer sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones que el resto de la sociedad, esta desigualdad en el ámbito político se traduce en la existencia de obstáculos para que puedan participar plenamente en los asuntos públicos y puedan acceder a los órganos representativos. Por ello, es obligación del Estado implementar medidas especiales y concretas con el propósito de revertir, prevenir y erradicar estas desigualdades y en ese sentido lograr el desarrollo y mejoramiento de sus condiciones de vida, a partir del ejercicio pleno de sus derechos, entre ellos los políticos y electorales.

Estas acciones afirmativas constituyen fundamentalmente una medida compensatoria, establecida para promover la igualdad sustancial entre los miembros de una sociedad y los grupos a los cuales pertenecen y constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material<sup>66</sup>.

Así entonces, las acciones afirmativas son una medida compensatoria que busca un diseño democrático del sistema político, permitiendo la inclusión y el reconocimiento de un grupo históricamente invisibilizado, de forma tal que dichas acciones no pueden ni deben ser entendidas como un sistema de cuotas impuestas a los partidos, sino más bien como un deber, en tanto instituciones de interés público de compartir el objetivo de restituir la representatividad política mediante dichas acciones.

---

<sup>66</sup> Tesis de jurisprudencia 11/2015, cuyo rubro es: ACCIONES AFIRMATIVAS.ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

En tal sentido, las acciones afirmativas deben entenderse como un mecanismo para garantizar el derecho humano a la igualdad<sup>67</sup> y por ello su análisis debe llevarse a cabo no solo a partir del artículo 41 Constitucional y del derechos a la autoorganización de los partidos políticos sino además y más importante, a la luz de los artículos 1º y 2º de la Constitución Federal así como de los estándares convencionales<sup>68</sup>.

Asimismo mediante sentencia de clave JDC-02/2020, emitida por este Tribunal, se reconoció entre otras cosas, que es el Instituto, en ejercicio de su facultad reglamentaria, quien configura y define los parámetros de implementación de esta acción afirmativa, entre estos parámetros destaca el hecho de que quien pretenda postularse para uno de los municipios indígenas, deberá acreditar una autoadscripción calificada.

Así, mediante acuerdo IEE/CE69/2021 y en cumplimiento a la sentencia arriba referida, el Instituto dispuso como medida compensatoria para garantizar el derecho de participación política de pueblos y comunidades indígenas a la participación en el proceso electoral local 2020-2021, en la elección de diputaciones de mayoría relativa, que la persona que postularan como candidata (y su respectiva suplencia) al distrito electoral local 22, se autoadscribiera (de forma calificada) como indígena.

Para optimizar el derecho de representación indígena y con el propósito de evitar que el sistema de cuotas no sea una simple condicionante o requisito que los actores políticos deban cumplir, hecho que pudiera derivan en la falta de legitimidad o real representación de un grupo indígena, el Instituto dispuso que las comunidades deberían realizar un procedimiento previo de selección de sus postulantes, conforme a su sistema normativo interno que respete y garantice sus usos y costumbres, en ese sentido la ocupación designada por las cuotas de la candidatura indígena a postular o de la candidatura independiente a presentar, debería acreditar la legitimidad de su selección de acuerdo con los sistemas tradicionales y las metodologías que utilicen las etnias para designar a sus representantes.

---

<sup>67</sup> Ídem.

<sup>68</sup> Artículo 1º de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Para asegurar lo referido en el párrafo precedente, el Instituto estimó conveniente incorporar la figura de la **autoadscripción calificada**, ello en atención a que si bien es cierto que la autoadscripción es un derecho fundamental de los pueblos y las comunidades indígenas que consiste en que el ostentarse como integrantes de una etnia se considera declaración suficiente para que se acredite dicho carácter, también lo es que, **para efectos de garantizar la representación política a través de sus usos y costumbres, es un criterio insuficiente.**

Por tanto, impuso la obligación a todos los actores políticos que postulen candidaturas indígenas, para que aportara los medios probatorios idóneos que acreditara que estas personas no solo pertenecen al pueblo o comunidad respectiva sino que además guardan un vínculo con una institución de gobierno indígena o funge un cargo de representación, haciendo constar que representa sus intereses o fue elegida a través de su sistema normativo interno<sup>69</sup>.

Al respecto, y en atención a los parámetros establecidos por la Sala Superior, el Consejo Estatal del Instituto estableció que dicho vínculo efectivo, podría ser acreditado por los actores políticos al momento del registro de la candidatura, con las constancias que, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, se apuntan enseguida:

- a. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que la persona pretenda ser postulada;
- b. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a

---

<sup>69</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave IV/2019 y rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 33 y 34

ellas, dentro la población, comunidad o circunscripción indígena por el que pretenda ser postulado; o

c. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Bajo esa premisa, el Instituto definió que para acreditar el vínculo con la comunidad en los términos antes señalados, se debería asumir una perspectiva intercultural, esto es, que los medios para acreditar la pertenencia apuntada, resulten de las constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos; la asamblea general comunitaria o **cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad**<sup>70</sup>.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena<sup>71</sup>, Capítulo V, denominado: Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena.

De lo anterior se advierte que la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas con autoadscripción indígena, sería revisada por la autoridad administrativa electoral a través del análisis y aprobación del dictamen, esta procedencia se desarrolló entonces en dos etapas:

1. La presentación de la evidencia objetiva y verificable, sobre la que se apoye y se pretenda respaldar la manifestación de autoadscripción calificada de las candidaturas y;

---

<sup>70</sup> Acuerdo IEE/CE69/2021 consultable en la siguiente liga: <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/1564.pdf>

<sup>71</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014. Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena. México: TEPJF, pp. 59-70. Consultable en: [https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos\\_libros/Gui%CC%81a%20de%20actuacio%CC%81n%20para%20juzgadores%20en%20materia%20de%20derecho%20electoral.pdf](https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Gui%CC%81a%20de%20actuacio%CC%81n%20para%20juzgadores%20en%20materia%20de%20derecho%20electoral.pdf)

## 2. La valoración para determinar la eficacia probatoria de la evidencia.

Como se advierte, son entonces los partidos políticos quienes tienen la carga de probar, con elementos suficientes, objetivos y verificables, el vínculo comunitario de sus postulaciones, a través de la evidencia que la propia normativa indica, mismas que como ya se refirió, son enunciativas más no limitativas.

Así, una vez presentada, es la autoridad administrativa electoral la que debe verificar o constatar la procedencia de la evidencia aportada.

En el caso bajo estudio se advierte que el diez de abril, la Asamblea Municipal emitió la resolución IEE/AM027/033/2021 mediante la cual aprobó el registro de la fórmula a la candidatura a la diputación local 22, encabezada por Noel Chávez Velázquez y como suplente José Feliciano Montenegro Montenegro<sup>72</sup>.

En idéntica fecha, el Consejo Estatal del Instituto, emitió el acuerdo IEE/CE118/2021 a través del cual aprobó el dictamen que emitió la Dirección Jurídica del referido Instituto en relación con el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación política de pueblos y comunidades indígenas en la postulación de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos, en el proceso electoral 2020-2021, entre las que se encuentra aprobada la postulación de las candidaturas del PRI para la diputación local correspondiente al distrito 22<sup>73</sup>.

De este acuerdo se destaca que el Instituto realizó el dictamen referido en el párrafo que antecede, mediante el cual dio cuenta de la idoneidad de la evidencia aportada por el PRI consistentes en las constancias signadas por los Gobernadores Indígenas en favor de Noel Chávez Velázquez y José Feliciano Montenegro Montenegro con el fin de acreditar la autoadscripción de la fórmula de candidatos combatida, lo que, en esencia, corresponde al documento técnico en el que dicha

---

<sup>72</sup> Fojas 158 a 183 del JDC-281/2021.

<sup>73</sup> Foja 30 JDC-281/2021.

autoridad realizó una valoración de tal evidencia para determinar la eficacia probatoria y con ello tener por acreditada la autoadscripción calificada de los candidatos.

De ahí que sean las constancias en las que la responsable sustentó su determinación sobre la procedencia de la candidatura impugnada, que este Tribunal revisará a efecto de determinar si se acredita o no la autoadscripción indígena calificada de la fórmula postulada por el PRI.

Primeramente, son de destacarse las constancias pertinentes para resolver la controversia que nos ocupa y que obran en el expediente de registro de candidaturas<sup>74</sup>, estas son las siguientes:

**a) Respecto de Noel Chávez Velázquez:**

\* Formato único de registro de candidaturas con firma autógrafa de Noel Chávez Velázquez en el que se autoadscribe como indígena perteneciente a la etnia Rarámuri o Ralámuli.

\*Acta de nacimiento en la que se indica que nació en Hidalgo del Parral, Chihuahua.

\* Formulario de aceptación de registro, de donde se desprende que manifiesta como tiempo de residencia en su domicilio actual, el de cincuenta y un años.

\* Constancia de residencia suscrita a nombre de Noel Chávez Velázquez a través de la cual se hace constar que cuenta con una residencia de cincuenta y un años en ese municipio.

\* Credencial de elector del Instituto Nacional Electoral a nombre de Noel Chávez Velázquez, con domicilio en Guadalupe y Calvo, Chihuahua.

---

<sup>74</sup> Fojas 87 a 121 del JDC-281/2021.

\* Constancias expedidas por José Torres Silva, en su carácter de Gobernador Indígena de San Isidro, Sección San Julián, en las que hace constar que Noel Chávez Velázquez **es considerado por el pueblo Rarámuri y forma parte de la comunidad** teniendo la validación y respaldo de esta para contender como diputado local por el distrito XVII, en el proceso electoral local 2020-2021.

Manifiesta también conocerlo desde niño y que **es considerado como un hermano Rarámuri**, que ha trabajado con sus gestiones por sus comunidades indígenas trayendo grandes beneficios con obras para su desarrollo. Un presidente que desde su administración los ha representado tomándolos en cuenta mediante reuniones para el beneficio de su gente, que entiende, apoya y respeta sus tradiciones, usos y costumbres, quien desde la administración pública de su municipio ha fortalecido a sus etnias por medio del nombramiento de Dirección al departamento de Asuntos Indígenas en la cabecera municipal para una mejor atención y enfocado a la recuperación de sus tradiciones.

Termina manifestando que reconoce su labor en favor de sus pueblos indígenas y a quien **consideran un fiel aliado con sus autoridades tradicionales para defender sus causas y derechos** en cualquier escenario, quien desde el Congreso sabrá fortalecer la figura de sus comunidades y pueblos indígenas.

Hace constar también que lo consideran como un integrante mas de su comunidad indígena.

\* Acta de sesión del ayuntamiento número 365/2021/SO mediante la cual se hace constar que se acredita a Noel Chávez Velázquez como perteneciente a la comunidad indígena del ejido de Chinatú.

## **b) Respecto a José Feliciano Montenegro Montenegro**

\* Formato único de registro de candidaturas con firma autógrafa de José Feliciano Montenegro Montenegro en el que se autoadscribe como indígena perteneciente a la etnia Rarámuri o Ralámuli.

\* Acta de nacimiento de donde se desprende que José Feliciano Montenegro Montenegro nació en Guachochi, Chihuahua.

\* Credencial de elector del Instituto Nacional Electoral a nombre de José Feliciano Montenegro Montenegro, con domicilio en Guachochi, Chihuahua.

\* Constancia de residencia expedida por Ramón Caro Hernández en su carácter de Presidente Municipal suplente de Guachochi, en la que hace constar que José Feliciano Montenegro Montenegro tiene 39 años de residencia en dicha localidad.

\* Constancia suscrita por Edith Palma Ontiveros y Ernesto Yáñez Amaya en su carácter de gobernadores tradicionales de la cabecera municipal de la comunidad de Guachochi, del norte de la Tarahumara del Estado, a través de la cual hacen constar que José Feliciano Montenegro Montenegro, **es nacido y radica en Guachochi, es indígena perteneciente al pueblo Ralámuli más conocido como Tarahumaras.**

Así, en su carácter de autoridades tradicionales hacen constar que participa en sus eventos, y organizaciones comunitarias apoyando de forma voluntaria, además los niveles de estudio que ha cursado, ha participado en eventos diversos del municipio de Guachochi y su prioridad es ayudar al grupo étnico de la región.

Terminan manifestando que tiene habilidades muy prácticas para reflejar la vida creativa en diferentes contextos para el bien de sus pueblos comunitarios.

#### **8.1.5 Análisis concreto respecto a la autoadscripción calificada de Noel Chávez Velázquez**

En principio, este Tribunal advierte que con independencia de la pluralidad de elementos de prueba que puedan existir para acreditar la autoadscripción calificada de los candidatos, resulta indispensable que estos sean idóneos y cuenten con suficiencia probatoria, en cuanto a su contenido.

En el tema indígena, la posibilidad de avalar la autoadscripción, impone en primer orden, establecer si estas autoridades son o no autoridades representativas dentro del sistema de cargos en los sistemas normativos internos, pues sólo siéndolo, podrían válidamente calificar la autoadscripción.

Así entonces, la identidad indígena va más allá de lo que en una constancia de origen y vecindad pueda describirse o referenciarse; ello porque, sin lugar a duda, los elementos que acreditan la autoadscripción son desde luego más amplios.

En ese contexto, cierto es que la autoridad representativa de los pueblos indígenas, y particularmente la autoridad tradicional, en tanto representante de la comunidad, es, dentro del grupo de autoridades la que, en mejor medida, con base en el conocimiento y vigencia de sus sistemas normativos internos, esté en posibilidad de constatar y avalar la autoadscripción<sup>75</sup>.

En el caso concreto, esta autoridad advierte que las constancias aportadas por el PRI, con el fin de evidenciar la autoadscripción calificada de Noel Chávez Velázquez, fueron suscritas por José Torres Silva quien afirma ser Gobernador Indígena de la comunidad Tarahumara de San Isidro, sección de San Julián, municipio de Guadalupe y Calvo, y con tal carácter declara en nombre de su pueblo indígena desde su ley natural de origen, Derecho Mayor y Ley Natural, que es su interés legítimo el reconocer a Noel Chávez Velázquez como un miembro más de su etnia Rarámuri.

---

<sup>75</sup> Valle Aguilasocho, Claudia; Betanzos Ordaz, Ismerai. La participación política de la población indígena en México frente a la autoadscripción calificada. Voces Electorales, Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Desde la perspectiva de este Tribunal las constancias referidas resultan idóneas y cuentan con la fuerza probatoria suficiente para darle plena certeza a su contenido, lo anterior al amparo de los siguientes argumentos:

La Sala Superior ha sostenido que, en principio, **la valoración probatoria para acreditar la auto adscripción calificada indígena debe realizarse desde una perspectiva intercultural**, con el reconocimiento del pluralismo jurídico que existe en nuestro país y que se traduce en lo siguiente:

- Los documentos deben analizarse tomando en cuenta el contexto en el que se emiten, prescindiendo de formalismos administrativos o procesales que dificulten constatar la identidad y calidad con la que firman las personas que los expiden, **presumiendo que se trata de autoridades indígenas.**
- **Se presumen ciertas, salvo prueba en contrario**, las declaraciones de estas autoridades respecto a que una persona determinada pertenece a una comunidad específica, que conoce esta comunidad, que la habita o la habitó y que representa esa cultura o tiene vínculos con ella<sup>76</sup>.

Como ya quedó apuntado en párrafos precedentes, se ha estimado que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe hacerse a partir de una perspectiva intercultural, esto es, que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades, para lo cual existen deberes específicos que deben observarse en la impartición de justicia<sup>77</sup>.

De este modo, juzgar con perspectiva intercultural, en lo que atañe a la valoración del materia probatorio, implica que el juzgador **debe evitar los formalismos administrativos o procesales**, en la medida que se

---

<sup>76</sup> SUP-REC-876/2018 y acumulados.

<sup>77</sup> Tesis de jurisprudencia 19/2018, cuyo rubro es: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

debe privilegiar aquella valoración probatoria que atienda al contexto de las comunidades, de tal manera que la formalidad no es, en sí misma un requisito que confiera un valor preponderante a las pruebas, sino que atiende a las características propias de los pueblos o comunidades originarios, conforme a sus usos y costumbres, las prácticas tradicionales o elementos que identifican sus costumbres y tradiciones.

En esa línea argumentativa, la Sala Superior ha considerado que, el análisis de las pruebas no debe limitarse sólo a cuestiones estrictamente formales, sino que debe realizarse con una perspectiva intercultural, ello porque la finalidad probatoria radica en que la exigencia de una auto adscripción calificada no elimina la perspectiva intercultural tratándose de personas indígenas; al contrario, **son necesarios los juicios con un análisis probatorio intercultural**, en el cual se observe que la autoadscripción esté relacionada con la identidad cultural y que las pruebas presentadas adviertan la cultura a la que la persona se autoadscribe.

Pues bien, como ya se destacó, para acreditar el vínculo efectivo con la comunidad a la que una candidatura alega autoadscribirse, las constancias que para ello se aporten deben ser expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos; la asamblea general comunitaria o **cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad**<sup>78</sup>.

En ese sentido con el fin de brindar de efectividad a la acción afirmativa, el PRI, con el propósito de acreditar la autoadscripción calificada de Noel Chávez Velázquez exhibió dos constancias expedidas por José Torres Silva, en su carácter de Gobernador Indígena.

Esta primera cuestión por sí sola genera un elemento de presunción de validez, ello conforme al criterio de la Sala Superior, esto es, atendiendo

---

<sup>78</sup> Acuerdo IEE/CE69/2021 consultable en la siguiente liga: <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/1564.pdf>

al contexto en el que las constancias fueron emitidas, prescindiendo de formalismos administrativos o procesales que dificulten constatar la identidad o calidad con la que firman las personas que las expiden, **se presume que quien las suscribió se trata, efectivamente, de una autoridad indígena, en este caso un Gobernador.**

De esta forma, el PRI dio cumplimiento a la primera de las condicionantes impuestas por el Insituto, es decir, que el vínculo con la comunidad, la pertenencia a ella, **debería resultar de las constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en las comunidades o poblaciones indígenas**, como pueden ser las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos; la asamblea general comunitaria **o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad**<sup>79</sup>.

En el caso, se trata de dos constancias firmadas por José Torres Silva, una persona que como ya se dijo, comparece con una representación indígena, tiene un sentido de pertenencia hacia esa comunidad, habida cuenta que se ostenta como Gobernador, calidad que no se encuentra en entredicho ni se aprecia derrotada con algún medio de prueba aportado, ya que para que la presunción de tal calidad pudiera desvirtuarse sería necesario que otro Gobernador o Representante Indígena **de esa misma comunidad**, o bien la propia comunidad erigida en asamblea o un grupo importante de personas indígenas integrantes **de esa misma comunidad**, desconocieran, repudiaran o manifestaran su desacuerdo **respecto de la calidad de Gobernante de José Torres Silva**, lo que en el caso concreto no ocurre.

Sobre este punto resulta importante reclacar, que el carácter o calidad de José Torres Silva como Gobernador Indígena, no se observa objetado por los promoventes por lo que, para este Tribunal las constancias por él suscritas resultan ser un medio de prueba idóneo y generan una presunción de validez suficiente respecto de que, quien las

---

<sup>79</sup> Acuerdo IEE/CE69/2020.

emite cuenta con las facultades y atribuciones para ello máxime si las constancias contienen su firma autógrafa y el sello de Siriame de San Isidro, Guadalupe y Calvo, sin que ninguno de estos elementos haya sido cuestionado de alguna manera por los actores.

Además, no existen en el expediente argumentos por parte de los impugnantes tendentes a desconocer su carácter como Gobernador Indígena, tampoco ofrecen medios de prueba con esa intención, por el contrario, los argumentos de la parte actora se encaminan a desvirtuar la calidad de indígena del candidato, es decir, lo que los promoventes pretenden desvirtuar con sus razonamientos, es el contenido de las constancias, esto es, la calidad y pertenencia a la comunidad indígena Rarámuri de San Isidro, que José Torres Silva, como Gobernador de la misma, le reconoce a Noel Chávez Velázquez.

En ese sentido, atendiendo al principio de **la valoración probatoria desde una perspectiva intercultural** se advierte que las constancias suscritas por el Gobernador Indígena, José Silva Torres, resultan ser el medio de prueba idóneo para acreditar la autoadscripción de Noel Chávez Velázquez.

Asentado lo anterior, lo conducente es ahora determinar si el contenido de lo vertido en las constancias genera en esta autoridad los elementos objetivos suficientes que la lleven al convencimiento de la calidad de indígena y el sentido de pertenencia de Noel Chávez Velázquez a la comunidad indígena que lo autoadscribe como tal.

Ello porque, conforme al criterio de la Sala Superior, las declaraciones de las autoridades de representación indígena, respecto a que una persona determinada pertenece a una comunidad específica, que conoce esta comunidad, que la habita o la habitó y que representa esa cultura o tiene vínculos con ella **se presumen ciertas, salvo prueba en contrario**<sup>80</sup>.

---

<sup>80</sup> SUP-REC-876/2018 y acumulados.

Pues bien, a partir de las constancias de referencia se desprende que Noel Chávez Velázquez es considerado por su pueblo Rarámuri, forma parte de la comunidad indígena y cuenta con la validación y el respaldo de esta para contender como diputado local por el distrito 22 y que es originario de la comunidad indígena Las Truchas.

Esto teniendo en cuenta que en términos del acuerdo IEE/CE69/2021, se consideró que para el caso de las diputaciones por el principio de mayoría relavtiva correspondiente al distrito local 22, los partidos políticos tenían la obligación de postular una fórmula integrada por personas que se autoadscribieran indígenas en dicha circunspcripción electoral.

Cabe indicar que el Gobernador afirma que Noel Chávez Velázquez ha trabajado con sus gestiones por las comunidades indígenas y que ha llevado grandes beneficios en obras para su desarrollo, que los ha representado y tomado en cuenta, que respeta sus usos, tradiciones y costumbres y los apoya y los entiende, incluso afirma que reconocen su labor a favor de sus pueblos indígenas, que lo consideran un fiel aliado de sus autoridades tradicionales y que se ha enfocado en la recuperación de sus tradiciones en todo el municipio.

En esos términos, no les asiste la razón a los actores al pretender impugnar las referidas manifestaciones solo porque, en su concepto, no se realizó una asamblea comunitaria para que todos los integrantes del pueblo originario al que se autoadscribe el candidato, aprobaran bajo sus usos y costumbres la postulación respectiva, habida cuenta que el Instituto determinó que las constancias de autoadscirpición podrían ser emitidas por cualquier **representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad**<sup>81</sup>.

En este caso se señala una supuesta falta de formalidad de las constancias ya que los actores expresan que estas constancias debieron ser emitidas por la asamblea comunitaria, sin embargo, ya

---

<sup>81</sup> Acuerdo IEE/CE69/2020.

quedó establecido que el Gobernador Indígena que suscribió las constancias en cita sí cuenta con las facultades de representación para ello; pero además, los promoventes parten de una premisa equivocada ya que lo que se debe analizar en estos casos, atendiendo a un análisis probatorio intercultural, es si la persona que emite la constancia, genera elementos objetivos suficientes para acreditar el vínculo con la comunidad indígena, que viene precisamente la esencia y el propósito de la valoración intercultural de la prueba.

Pues bien, de los autos del expediente se advierte que, con el propósito de desvirtuar la autoadscripción calificada de Noel Chávez Velázquez, es decir, con el fin de contrarrestar las manifestaciones que José Torres Silva expuso en sus constancias, el PT, aportó los siguientes medios de convicción pertinentes al caso:

\* Copia certificada del acta de nacimiento de Noel Chávez Velázquez de la que se desprende que este nació en Hidalgo del Parral, Chihuahua.

\* Copia simple de una impresión de pantalla que al parecer corresponde a una constancia del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Morelos, de registro de inscripción de bien inmueble con folio real 1196243.

\* Certificación de la liga electrónica <http://www.puentelibre.mx/noticia/entrevistachihuahuanmanuelserna/> por parte del Instituto Estatal Electoral, de la cual se elaboró el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-322/2021<sup>82</sup>, dicha liga contiene una entrevista hecha por Manuel Serna a Noel Chávez Velázquez el seis de abril de dos mil diecinueve.

\* Escritos de fecha dieciséis de junio del presente año, firmados por Bartolo López Pérez, quien se ostenta como Presidente del Consejo Supremo Tarahumara del Estado de Chihuahua, por las cuales desconoce a Noel Chávez Velázquez y José Feliciano Montenegro

---

<sup>82</sup> Fojas 49 a la 67 del JDC-281/2021.

Montenegro, como pertenecientes a algún pueblo originario en el estado de Chihuahua

Como se observa, ninguna de las pruebas que aporta el partido promovente, pone en duda o genera incertidumbre respecto de la identidad indígena de Noel Chávez Velázquez, esto como a continuación se explica:

En primer término, respecto al lugar de nacimiento de Noel Chávez Velázquez, si bien de su acta de nacimiento se desprende que este nació en Hidalgo del Parral, de la entrevista que el propio partido actor ofreció como prueba, se desprende que esto fue así porque el parto se complicó y hubo que trasladar a su madre a la ciudad de Parral para que allá diera a luz, pero luego, tal y como en la misma entrevista lo refiere, regresaron al rancho en Las Truchas<sup>83</sup> en donde vivió hasta la edad en la que hubo que trasladarse a Hidalgo del Parral con el fin de cursar sus estudios.

Es importante destacar que Noel Chávez Velázquez puntualiza que él es originario de Las Truchas y que, si bien sus padres al casarse se trasladaron a vivir a Piedra Bola Durango (lugar que vale decir, se encuentra a aproximadamente cinco kilómetros de Las Truchas) ello se debió a que el trabajo de éstos era en los aserraderos.

Pero además, como ya se dijo párrafos atrás, en la entrevista Noel Chávez Velázquez manifiesta que una vez que él nació se regresaron a Las Truchas y vivieron ahí hasta que “emigraron a Parral años después para estudiar cuando crecieron”, incluso dice que ya estaban grandes pues el ingresó a la primaria hasta los ocho años. De esto se desprende que durante su infancia, al menos los primeros ocho años de su vida, Noel Chávez Velázquez vivió y se crió en aquella comunidad.

Por lo que hace a la documental privada que supuestamente corresponde a una impresión de pantalla de una constancia del Registro

---

<sup>83</sup> Foja 52 del JIN-305/2021.

Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Morelos en la que se observa que Noel Chávez Velázquez aparentemente es propietario de una inmueble, casa habitación, esta ciudad de Chihuahua, lo que desde la perspectiva del PT hace suponer que el candidato electo tiene su residencia habitual en esta ciudad, esta documental no resulta idónea para desacreditar la residencia del candidato electo.

Lo anterior porque, en principio debemos tomar en cuenta que la documental ofrecida consiste en una copia simple, es decir es una documental privada que solo hará prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

En ese tenor, lo único que la referida documental prueba, para esta autoridad, es que Noel Chávez Velázquez es propietario de una casa habitación en esta ciudad de Chihuahua, lo que no choca ni combate de forma alguna su lugar de residencia, pues el hecho de que una persona posea propiedades en diversas ciudades e incluso países, no implica que su lugar de residencia sea uno distinto al que esa persona manifiesta que es, habida cuenta que en autos se encuentra agregada copia certificada de la credencial de elector del candidato en el que se lee que su domicilio está en Guadalupe y Calvo, además, en el formato único de registro de candidaturas y en el formulario de aceptación de registro de candidatura, Noel Chávez Velázquez asienta su domicilio el ubicado en el municipio de Guadalupe y Calvo, incluso adjunta la constancia de residencia correspondiente para respaldar todo esto.

Es decir, en el caso, coinciden una pluralidad de pruebas que generen en esta autoridad la convicción de que Noel Chávez Velázquez reside en el municipio de Guadalupe y Calvo, mientras que, en contrario solo se tiene una copia simple de la que se desprende que esta persona tiene una propiedad en la ciudad de Chihuahua.

Fortalece el argumento anterior el hecho, notorio para esta autoridad, de que Noel Chávez Velázquez, era hasta marzo de este año, el presidente municipal (reelecto) de Guadalupe y Calvo y por lo tanto, la presunción de que este reside en dicho municipio encuentra fundamento en el artículo 127, fracción III, de la Constitución Local, en el que se dispone que para poder ser electo como miembro del ayuntamiento, es requisito tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, por ende, es válido concluir que habiendo sido presidente municipal, por dos periodos consecutivos vale decir, entonces éste debió acreditar su residencia habitual en Guadalupe y Calvo, lo que coincide con los datos de su credencial de elector, la constancia de residencia y las manifestaciones del candidato en los formatos de registro de candidaturas.

Por otro lado, este Tribunal estima que el PT equivoca su razonamiento cuando alude a que Noel Chávez Velázquez nunca ha residido en alguno de los municipios que forman parte del distrito local electoral 22, ello porque según el partido actor, de la entrevista antes referida se puede observar que aquél cursó la primaria y la secundaria en la ciudad de Hidalgo del Parral y que luego emigró a Santa María, Durango a cursar una carrera técnica y después a El Salto, Durango a hacer su carrera profesional y que en dicha entrevista nunca menciona o acredita formar parte o ser originario de alguna comunidad indígena o haber participado en su desarrollo.

Respecto a los anteriores argumentos, este Tribunal considera que no le asiste la razón a los actores, en primer término porque como ya se apuntó previamente, existen suficientes elementos de prueba que acreditan la residencia de Noel Chávez Velázquez en el municipio de Guadalupe y Calvo, además, en la entrevista del seis de abril de dos mil diecinueve Noel Chávez Velázquez sí refirió ser originario de Las Truchas de la sección de San Julián, municipio de Guadalupe y Calvo. Es cierto que dice que nació en Hidalgo del Parral pero también explica que esto se debió a una mera eventualidad, es decir, por complicaciones que tuvo su madre a la hora del parto pero que luego volvieron a vivir al rancho Las Truchas.

Esto resulta ser un evento común en las comunidades o poblados pequeños en los que no existen los servicios médicos y de asistencia adecuados para atender este tipo de situaciones, lo que orilla a las personas a buscar la atención requerida en las ciudades más cercanas en las que se pueda obtener la ayuda necesaria.

En segundo lugar, el actor parte de una premisa equivocada al considerar que Noel Chávez Velázquez no acredita que pertenece a una comunidad indígena porque sus orígenes se encuentran alejados de cualquier municipio que se encuentre dentro de la circunscripción del distrito local 22, ya que dice que el candidato electo manifiesta que cursó la primaria en Hidalgo del Parral, que después emigró a Santa María, Durango y que luego cursó su carrera en el Instituto Tecnológico Forestal Número 1, en El Salto, Durango.

Lo errado de los alegatos del partido actor radica en que este confunde los conceptos de residencia y pertenencia, y considera que el no residir de manera continua en el lugar de nacimiento o en el lugar de crianza ello implica la pérdida del sentido de pertenencia, lo que para este Tribunal resulta equivocado.

Atendiendo al contenido del artículo 29 del Código Civil del Estado de Chihuahua, el domicilio de una persona física, es el lugar donde esta **reside** con el propósito de establecerse en él. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española señala que la residencia, es el lugar en el que se reside o bien, la casa en que se vive, mientras que la pertenencia, según el mismo Diccionario, se refiere al hecho o circunstancia de formar parte de un conjunto, como una clase, un grupo, una comunidad, una institución, etc...

De lo anterior se colige que efectivamente la residencia y la pertenencia suelen coincidir, ya que es común que las personas residan en el lugar al que sienten que pertenecen por el hecho de su nacimiento o su crianza, sin embargo, no en todos los casos estas circunstancias necesariamente concurren, ello se debe en gran medida a que las personas, sobre todo aquéllas que viven en lugares en los que no

existen centros educativos u oportunidades laborales, salen en búsqueda de mejores oportunidades.

Así, a la luz de una interpretación sistemática y funcional de los conceptos antes referidos, tomando en consideración, además, los valores vigentes de la sociedad como el hecho de que, en la actualidad, existe una comunidad cosmopolita, misma que permite expandir las oportunidades de las personas para salir de la demarcación en la que se encuentran o nacieron, con la finalidad de desarrollarse profesional e intelectualmente, es pertinente decir que las personas que salen para estudiar, trabajar, investigar o enseñar, **pueden válidamente conservar el sentido de pertenencia, costumbres, interés, arraigo y apego al territorio y el colectivo humano donde nacieron o se criaron**<sup>84</sup>.

Siguiendo esta línea argumentativa tenemos que, el hecho de que Noel Chávez Velázquez haya vivido fuera de Guadalupe y Calvo, no tuvo otro propósito que el de realizar sus estudios, lo que de ninguna manera choca, se contrapone o elimina el sentido de pertenencia hacia su comunidad, máxime si una vez terminados sus estudios volvió a su lugar de crianza, es decir Guadalupe y Calvo, hecho que se desprende de la propia entrevista aportada como prueba por el PT, pero que además se respalda con los demás medios de prueba que obran y constan en el expediente.

En efecto, en esa entrevista el candidato electo manifiesta que en mil novecientos noventa y cinco se incorporó a un despacho forestal en su tierra y que desde entonces ha trabajado en dicho municipio de manera continua, incluso refiere que del año dos mil uno al dos mil cuatro se desempeñó como funcionario de la presidencia municipal del referido ayuntamiento como Director de Desarrollo Rural, luego, ingresó a la Comisión Nacional Forestal en el Programa de Conservación y Restauración Forestal, también indica que se incorporó a la Asociación Regional de Productores de Guadalupe y Calvo donde colaboró como

---

<sup>84</sup> ST-JDC-132/2020.

técnico y también asesor durante cuatro años. Incluso menciona que cuando trabajó en la presidencia municipal, dio también clases en el CECyT .

Todo lo antes señalado, desde la perspectiva de esta autoridad, respalda y fortalece las afirmaciones del Gobernador Indígena en relación con la pertinencia de Noel Chávez Velázquez a la comunidad Rarámuri que lo autoadscribe, máxime que del caudal probatorio aportado por la parte promovente, no se desprenden elementos de convicción suficientes que lleven a esta autoridad a considerar lo contrario.

En cierto que de autos se advierte que tanto los promoventes del JDC-281/2021 quienes se ostentan como autoridades y representantes aborígenes tribales del pueblo Ódami y Ralámuli, así como el escrito presentado por el PT, suscrito por Bartolo López Pérez, quien se ostenta como Presidente del Consejo Supremo Tarahumara del Estado de Chihuahua, todos ellos manifiestan que desconocen a Noel Chávez Velázquez como integrante de alguna comunidad indígena, y expresan argumentos tendentes a desacreditar la autoadscripción calificada del candidato propietario.

Sin embargo para este Tribunal, estos argumentos no alcanzan su propósito pues es evidente que quienes suscriben las alegaciones son en su mayoría representantes de sociedades civiles, domiciliadas en la ciudad de Chihuahua<sup>85</sup>, mientras que los demás se ostentan como líderes indígenas de Guachochi y de Chihuahua, siendo que la comunidad indígena que le otorga la autoadscripción calificada a Noel Chávez Velázquez es la de San Isidro, de la sección de San Julián de Guadalupe y Clavo<sup>86</sup>, es decir, las personas que “desconocen” a Noel Chávez Velázquez no comprueban representar o pertenecer a la comunidad indígena que sí le reconoce la autoadscripción calificada.

---

<sup>85</sup> Fojas 4 y 5 del JDC-281/2021 y 68 del JIN-305/2021.

<sup>86</sup> Fojas 109 y 113 del JDC-281/2021.

Esto dato es importante ya que en la circunscripción que abarca el distrito local 22 existen por lo menos ciento treinta comunidades Rarámuris<sup>87</sup>, cuestión que hace imposible que todos los miembros y autoridades de estas comunidades se conozcan entre sí, es por ello que resulta relevante que quien desconozca a determinada persona como miembro de una comunidad indígena, sea una autoridad que pertenezca a la comunidad que efectivamente reconoce la autoadscripción calificada pues solo ellos están en posibilidad de aportar circunstancias de las que se desprendan motivos, al menos indiciarios, para desvirtuar la calidad y pertenencia de alguno de los miembros de su comunidad.

En el caso concreto, no existen signos de una oposición por parte de la comunidad Rarámuri de San Isidro o de alguna representación emanada de sus usos y costumbres que haga presumir a esta autoridad que desconocen a Noel Chávez Velázquez como originario y miembro perteneciente de su comunidad.

Por el contrario, de la constancia expedida por el Gobernador destaca que consideran a Noel Chávez Velázquez como “un hermano Rarámuri porque este ha trabajado con sus gestiones por sus comunidades indígenas, trayendo grandes beneficios en obras para su desarrollo”.

Dice además que es “un Presidente que desde su administración los ha representado y tomado en cuenta por medio de reuniones para el beneficio de su gente” y “quien desde la administración pública del municipio de Guadalupe y Calvo ha fortalecido el apoyo a sus etnias”.

Dice también que es “una persona que entiende, apoya y respeta sus tradiciones, usos y costumbres”.

Además “reconoce su labor en favor de sus pueblos indígenas y a quien consideran un **fiel aliado** con sus autoridades tradicionales para defender sus causas y derechos”

---

<sup>87</sup> [https://sic.cultura.gob.mx/ficha.php?table=grupo\\_etnico&table\\_id=9](https://sic.cultura.gob.mx/ficha.php?table=grupo_etnico&table_id=9)

Como se ve, en dichos documentos se asienta que Noel Chávez Velázquez, ha trabajado por la comunidad y en beneficio de la gente mediante gestiones por sus comunidades indígenas, que ha hecho actividades, gestiones, reuniones y generado apoyos en su beneficio, todo esto demuestra el vínculo que Noel Chávez Velázquez tiene con la comunidad indígena y evidencia el trabajo que ha hecho en beneficio de su gente y con el fin de recuperar las tradiciones en todo el municipio, sin que los promoventes aporten pruebas que contradigan lo afirmado por el Goberador.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la autoadscripción indígena para efectos de su postulación en las acciones afirmativas, no debe ser una mera manifestación sino por el contrario, constituye una forma de entender la vida, es decir, una cosmovisión, por lo que los espacios reservados para personas indígenas en su modalidad de acción afirmativa, no pueden otorgarse a personas que solo demuestren interés, simpatía o labor en favor de los pueblos y comunidades indígenas, sino a los integrantes de estos<sup>88</sup>.

En el caso concreto, de las constancias es dable concluir que Noel Chávez Velázquez ha hecho una labor constante en beneficio de los integrantes de su comunidad pues el Goberador afirma que este ha traído grandes beneficios en obras para su desarrollo y que siempre los ha tomado en cuenta mediante reuniones con ellos en beneficio de su gente, que los entiende, los apoya, que respeta sus tradiciones, usos y costumbres y que por ello lo consideran un fiel aliado con sus autoridades tradicionales para defender sus causas y derechos en cualquier escenario y que sabrá fortalecer la figura de las comunidades y pueblos indígenas, propósito indiscutible de la acción afirmativa.

Así, para este Tribunal, de las constancias aportadas se desprenden elementos objetivos suficientes que demuestran el vínculo de Noel Chávez Velázquez con la comunidad que lo autoadscribe, lo que genera

---

<sup>88</sup> SUP-JDC-251/2021.

un indicio inequívoco de veracidad suficiente respecto a su interés por colaborar en beneficio de la gente, pues es evidente el sentido o vínculo de pertenencia e integración que se le reconoce.

En ese sentido, debe considerarse que en cuanto a las reglas para valorar las pruebas indirectas (como las documentales con las que se pretende acreditar la autoadscripción calificada en el caso particular) se tiene lo siguiente:

**a) La certeza del indicio.** En cuanto a este aspecto se advierte como hecho conocido que Noel Chávez Velázquez tiene un interés y participación en la comunidad indígena.

**b) Precisión o univocidad del indicio.** Que este indicio es unívoco o preciso porque conducen al hecho desconocido de que esta participación es en razón de su identidad como indígena.

Es decir, es posible colegir que tal interés o participación resulta de su identidad, preservación, pertenencia y vinculación con las instituciones indígenas de dicha localidad, máxime que no se advierten elementos de prueba que hagan suponer lo contrario.

**c) Pluralidad de indicios.** Existen pluralidad de indicios que apuntan a acreditar la autoadscripción calificada de Noel Chávez Velázquez, sin que se observen indicios bastantes en el sentido opuesto, es decir, que contradigan o pongan en duda la veracidad de lo contenido en las documentales con la que se respalda su autoadscripción calificada.

Consecuentemente, a juicio de este Tribunal, los elementos referidos **generan una base objetiva a partir de la cual se acredita la autoadscripción calificada y, en tal sentido, se concluye que existe certeza y seguridad respecto a la pertenencia de Noel Chávez Velázquez a la comunidad indígena que lo autoadscribe**, pues este hecho se prueba de manera inequívoca, es decir, esta autoridad estima que los promoventes no aportan pruebas suficientes que, concatenadas entre sí, combatan de alguna forma la calidad de indígena de Noel

Chávez Velázquez, por lo que se estima que las constancias aportadas son suficientes para acreditar plenamente la autoadscripción calificada del candidato.

#### **8.1.6 Análisis respecto a José Feliciano Montenegro Montenegro**

Hecho el análisis anterior, lo pertinente es llevar a cabo el estudio respecto a la elegibilidad del candidato suplente, **José Feliciano Montenegro Montenegro**.

En primer término es pertinente referir que esta persona se autoadscribe como indígena Raramuli pues así lo asentó en el formato único de registro de candidaturas<sup>89</sup>.

Para respaldar esta autoadscripción se aportó una constancia suscrita por Ernesto Yáñez Amaya y Edith Palma Ontiveros, en su carácter de Gobernadores Tradicionales de Guachochi, en la que hacen constar que José Feliciano Montenegro Montenegro es nacido y radicado en Guachochi, que **es indígena perteneciente** al pueblo Ralámuli, que participa en sus eventos y organizaciones comunitarias apoyando de forma voluntaria, y participado en eventos diversos del municipio y que su prioridad es ayudar la grupo étnico de la región.

Concluyen manifestando que tiene habilidades muy prácticas para reflejar la vida creativa en diferentes contextos para el bien de sus pueblos comunitarios.

Al respecto, el PT considera que la constancia emitida en favor del candidato suplente, es insuficiente para acreditar su autoadscripción calificada, pues alega que quienes otorgaron la constancia no realizaron una asamblea comunitaria para que todos los integrantes del grupo originario, aprobaran bajo sus usos y costumbres la postulación respectiva.

---

<sup>89</sup> Foja 141 del JDC-281/2021.

Como ya se dijo en el apartado anterior, la Sala Superior ha sostenido que la valoración probatoria para acreditar la autoadscripción calificada indígena, debe realizarse desde una perspectiva intercultural, con el reconocimiento del pluralismo jurídico que existe en el país y que se traduce en lo siguiente:

- Los documentos deben analizarse tomando en cuenta el contexto en el que se emiten, prescindiendo de formalismos administrativos o procesales que dificulten constatar la identidad y calidad con la que firman las personas que los expiden, **presumiendo que se trata de autoridades indígenas.**
- Se presumen ciertas, salvo prueba en contrario, las declaraciones de estas autoridades respecto a que una persona determinada pertenece a una comunidad específica, que conoce esta comunidad, que la habita o la habitó y que representa esa cultura o tiene vínculos con ella<sup>90</sup>.

En salvaguarda de lo anterior, se ha estimado que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural, esto es, que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades, para lo cual existen deberes específicos que deben observarse en la impartición de justicia.<sup>91</sup>

Entonces, juzgar con perspectiva intercultural, por lo que hace a la valoración de pruebas, quiere decir que la autoridad jurisdiccional debe evitar los formalismos administrativos o procesales y que más bien se debe privilegiar la valoración que atienda al contexto de los pueblos o comunidades indígenas.

---

<sup>90</sup> SUP-REC-876/2021 y acumulados.

<sup>91</sup> Tesis de jurisprudencia 19/2018, cuyo rubro es: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Es ese tenor, se entiende que la formalidad no es en sí mismo un requisito que confiera un valor decisivo a las pruebas en tratándose de perspectiva intercultural, sino que debe atenderse a las características propias de los pueblos o comunidades originarios, conforme a sus usos y costumbres, las prácticas tradicionales o elementos que identifiquen sus tradiciones.

Lo anterior, porque la finalidad probatoria radica en que la exigencia de una autoadscripción calificada no elimina la perspectiva intercultural tratándose de personas indígenas; al contrario, son necesarios los juicios con un análisis probatorio intercultural.

En el caso particular del candidato suplente, de la lectura del escrito de impugnación se observa que el partido actor combate la validez del documento a través del cual se pretende acreditar la autoadscripción calificada de este, sin que se controvierta en forma alguna, la calidad de indígena o el sentido de pertenencia o el vínculo de José Feliciano Montenegro Montenegro con la comunidad a la cual se autoadscribe.

Con el fin de desvirtuar la validez de la constancia que suscriben los Gobernadores, el PT aporta un único escrito signado por Bartolo López Pérez, quien en su supuesto carácter de Presidente del Consejo Supremo Tarahumara del Estado de Chihuahua, A.C, desconoce a José Feliciano Montenegro Montenegro como perteneciente a algún pueblo originario en el Estado.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el Consejo Supremo Tarahumara del Estado de Chihuahua que alude presidir Bartolo López Pérez es una asociación civil<sup>92</sup>, que además se encuentra domiciliada en el municipio de Chihuahua, y que fue precisamente en esta ciudad de Chihuahua que se suscribió el documento, esto es, no se trata de una autoridad que se ostente con representación indígena en Guachochi la que objeta la validez de la constancia, pero además, de la lectura del escrito signado por Batolo López Pérez no se advierte que

---

<sup>92</sup> Folio 69 del JIN-305/2021.

este desconozca a Ernesto Yáñez Amaya o a Edith Palma Orozco como Gobernadores de dicha comunidad o que estos no cuenten con facultades para emitir la constancia combatida.

Más bien, sus argumentos se limitan a desconocer a José Feliciano Montenegro Montenegro como miembro de alguna comunidad indígena del Estado, toda vez que no acredita su origen dentro de las mismas, no tiene apego con la comunidad y no ha ayudado en su desarrollo.

Sin embargo, existen constancias en el expediente que acreditan que José Feliciano Montenegro Montenegro sí es originario de una comunidad indígena, pues de su acta de nacimiento se lee que nació en Guachochi, Guachochi, Chihuahua; también, de su credencial de elector se ve que su domicilio se encuentra en esa misma comunidad y, por último, de su constancia de residencia se puede ver que es originario de Guachochi y que además ha vivido ahí toda su vida<sup>93</sup>.

Así, se estima que el PT, al afirmar la supuesta falta de formalidad de la constancia, (es decir, que debió emitirse por un órgano colegiado de gobierno y convocarse a una asamblea) omite advertir que esta constancia está firmada por dos personas que se presume que tienen un sentido de pertenencia hacia la comunidad, ello porque primeramente se ostentan como autoridades de representación indígena, firman con su puño y letra y además estampan el sello de Siriames de Guachochi, pero más importante aún resulta el hecho de que, ni el carácter de Gobernantes ni sus facultades para suscribir la constancia de autoadscripción, fue combatida por el partido actor.

En ese sentido, la valoración de esta constancia, en una perspectiva intercultural, lleva a la conclusión de que lo fundamental es que esta sí genera elementos de pertenencia y conocimiento de la persona ciudadana indígena que se postuló a un cargo de elección popular por la acción afirmativa indígena.

---

<sup>93</sup> Fojas 180 a 182 del JIN-305/2021.

Es decir, la constancia suscrita por los Gobernadores, en favor de José Feliciano Montenegro Montenegro, por sí misma, genera una presunción de validez suficiente que no se advierte derrotada pues la única prueba aportada por el partido actor con ese propósito, consiste en un documento suscrito también por una persona que afirma ser Presidente del Consejo Supremo Tarahumara del Estado de Chihuahua, así, bajo el mismo parámetro de valoración de pruebas y sobre todo al amparo de una perspectiva intercultural, esta documental aún y cuando se presume válida, resulta ser solamente un indicio que al no encontrarse administrado con diversos medios probatorios, resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de validez de la constancia emitida por los Gobernadores y de su contenido.

Por ello, al no aportarse mayores elementos de prueba que combatan de manera frontal que el candidato suplente no es indígena, entonces, la constancia aportada por el PRI es suficiente para acreditar la autoadscripción calificada del candidato suplente.



Consecuentemente, a juicio de este Tribunal, la constancia **genera una base objetiva a partir de la cual se acredita la autoadscripción calificada de José Feliciano Montenegro Montenegro.**

Como consecuencia de los argumentos expuestos y razonados, los agravios expuestos por el partido actor devienen **infundados** y, por ende, lo conducente es **confirmar la entrega de la constancia de mayoría** de la diputación local correspondiente al distrito 22, otorgada a la fórmula integrada por Noel Chávez Velázquez y José Feliciano Montenegro Montenegro.

Agotado el análisis del primero de los agravios, este Tribunal procede con el estudio del resto de los motivos de disenso.

**8.2 Análisis respecto de la nulidad de la votación recibida en setenta y cinco casillas por actualizarse la causal prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley.**

Previo al análisis de fondo, esta autoridad estima pertinente ilustrar nuevamente los resultados del cómputo distrital correspondiente a la diputación local 22<sup>94</sup>.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA CANDIDATURA	TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA
	NOEL CHÁVEZ VELÁZQUEZ	<b>27,718</b>
	LAURA YUDITH PALMA CASTILLO	<b>708</b>
	LIDIA PADILLA POMPA	<b>3,792</b>
	HEIDY EVANGELINA GONZÁLEZ NAVA	<b>586</b>
	HÉCTOR NAHUM SEGURA PALMA	<b>769</b>
	ANA CELY PALMA LOYA	<b>13,813</b>
	EDITH PALAMA ONTIVEROS	<b>15,426</b>
		76
		24
		102
		937
		13,133
		1,067
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS		<b>40</b>
VOTOS NULOS		<b>5,543</b>
<b>TOTAL DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS</b>		<b>68,395</b>

Pues bien, en conjunto, el PANAL y el PVEM hacen valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley, pues a su consideración el hecho de que en setenta

<sup>94</sup> Consultable en la página del Instituto en la siguiente liga electrónica: <http://computo21.ieechihuahua.org.mx/Diputaciones/Mapa.html>

y seis casillas se haya recibido votación por ciudadanos que no se encontraban registrados dentro de la sección en que fungieron como funcionarios electorales, les causa agravio pues se violentan en su perjuicio los principios rectores de legalidad y certeza.

Las casillas que serán objeto de análisis en el presente apartado se desglosan a continuación:

<b>Casilla</b>	<b>Casilla</b>	<b>Casilla</b>	<b>Casilla</b>	<b>Casilla</b>
103 B	114 C2	1088 B	1108 B	1160 B
105 B	115 B	1091 B	1117 B	1160 C2
106 B	117 B	1091 C1	1118 E1	1161 B
106 C1	117 C1	1095 B	1136 C2	1163 B
107 B	120 B	1095 C1	1136 C3	1165 B
108 B	225 B	1101 B	1136 C4	1166 B
110 B	234 E1	1101 C1	1139 E1C1	2117 B
110 C1	236 B	1101 C2	1139 E1	2670 B
111 B	238 B	1102 B	1140 C1	2679 B
111 C1	239 B	1102 C1	1146 B	2679 E1
112 B	239 C1	1103 B	1148 E1	2681 B
113 B	1082 B	1106 B	1149 B	2682 B
113 C1	1087 B	1107 B	1156 B	2682 E1C1
114 B	1087 C1	1107 C1	1157 B	2782 B
114 C1	1088 S1	1107 C2	1158 B	2782 C2

### **8.2.1. Marco jurídico**

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el sufragio sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar su respectivo escrutinio y cómputo.

En cuanto a su integración, para el presente proceso electoral concurrente, resultaba necesario para la recepción de la votación de elecciones federales y locales, integrar casillas únicas, las cuales, según el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debían estar integradas por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, quienes debían estar inscritos en la sección electoral que comprenda la casilla a participar.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros de dicho órgano electoral, la norma contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, a través de un procedimiento de insaculación y, el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como propósito suplir las ausencias de los ciudadanos designados, así como dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla.

Así, ante la posibilidad de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con su obligación de acudir y desempeñarse como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador estableció el procedimiento a seguir para sustituir a dichos funcionarios.

Conforme a la norma contenida en el artículo 151 de la Ley, de no quedar integrada la mesa directiva de casilla conforme a como inicialmente lo determina la normativa electoral, es decir, con la totalidad de los funcionarios que para el efecto fueron insaculados y capacitados por el INE, para su instalación y apertura se designará a los funcionarios necesarios para su integración, a través de un procedimiento de corrimiento de los que se encuentren presentes, o en su caso, de entre los electores que estén en la casilla.

Sin embargo, las sustituciones que recaigan en electores que se encuentren presentes en la casilla para emitir su voto, deben corresponder a la sección correspondiente, y en ningún caso, podrá

recaer en representantes de partidos políticos, candidatos independientes u observadores electorales<sup>95</sup>.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para ello. El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante de **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**<sup>96</sup>.

De lo dicho hasta el momento, se colige que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza, protege el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley, mismo que se vulnera cuando la mesa directiva de casilla es integrada por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; específicamente cuando éstos pertenecen a una sección diversa a la de la casilla en donde intervienen.

### **8.2.2. Estructura de estudio de la causal**

La causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla conforme a las actas de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, con los asentados en el listado nominal de las secciones correspondientes a las casillas impugnadas.

Así, la controversia a resolver en la presente causal consiste en determinar si en la casilla impugnada, fungieron durante el día de la jornada electoral, funcionarios de casilla que no están inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a cada mesa receptora de la votación; actualizando con ello el elemento de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, pues con esto se pondría en

---

<sup>95</sup> Artículo 151, numeral 3 de la Ley y 274, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales.

<sup>96</sup> Tesis XIX/97, visible en la Revista justicia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, Año 1997, página 67.

entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

Al respecto es conveniente referir que mediante sentencia **SUP-REC-893/2018**, se interrumpió la jurisprudencia **26/2016**<sup>97</sup> que determinaba que para que el Tribunal procediera al estudio de la citada causal de nulidad, resultaba indispensable que en la demanda se precisaran los requisitos mínimos siguientes:

- a) Identificar la casilla impugnada;
- b) El cargo del funcionario que se cuestiona; y
- c) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Con ello se consideraba que los órganos jurisdiccionales contarían con los elementos mínimos necesarios para verificar en las actas, el encarte y lista nominal, si se actualizaba la causal de nulidad invocada y así estar en posibilidad de dictar la sentencia correspondiente.

Sin embargo, en la referida sentencia la Sala Superior razonó que estos elementos tuvieron como razón de ser, el de evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad con la intergración de casillas.

En ese sentido determinó que, en los casos en los que la parte actora aporte elementos mínimos que permitan a la autoridad resolutora identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, es suficiente para privilegiar el análisis racional de los elementos que en cada caso hagan valer los demandantes.

---

<sup>97</sup> De rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28.

Lo anterior, en concordancia con el derecho a una tutela judicial efectiva previsto en los artículos 17 de la Constitución General, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que han señalado lo siguiente;

\* Los tribunales tienen la obligación de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto<sup>98</sup>.

\* Conforme a ese derecho, en conjunto con los principios de “interpretación más favorable a la persona” y “en caso de duda, a favor de la acción”, los órganos jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales respectivas, deben evitar formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, lo que supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos existentes para que pueda disfrutar del derecho referido<sup>99</sup>.

En el mismo sentido, en septiembre de dos mil diecisiete se incorporó al artículo 17 de la Constitución Federal la obligación de las autoridades

---

<sup>98</sup> TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ORGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. Décima Época. Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: la. CCXCI/2014 (10a.), página: 536

<sup>99</sup> RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)]. Décima Época, Registro: 2015389, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CLVIII/2017 (IOaj, Página: 1229,

materialmente jurisdiccionales de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Como conclusión de lo anterior, en los casos en los que los promoventes aporten datos de identificación de las casillas y algún otro elemento que haga posible identificar al funcionario que se refuta, será suficiente para verificar las actas de escrutinio y cómputo, así como de la jornada electoral y advertir si la persona que se menciona fungió o no como funcionario de casilla y en su caso, posteriormente verificar en el encarte y listado nominal atinente, si esta persona estaba designada para ese efecto o si pertenece a la sección respectiva.

A partir de lo expuesto, la metodología a seguir será la siguiente:

- a)** Se revisa y captura la información proporcionada por el actor, consistente en número y tipo de casilla, nombre de la persona que según el dicho de los promovente fungió como funcionario de mesa directiva o bien el cargo que se alega haber sido ocupado por quien no estaba facultado para recibir la votación.
- b)** Se verifica en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en el encarte, si la persona señalada fungió como funcionario de las mesa directiva de casilla y, en su caso, se realiza la anotación negativa o afirmativa.
- c)** De no haber ejercido el cargo como funcionario de mesa directiva de casilla, lo procedente es validar la votación recibida.
- d)** Al acreditarse su participación, se realiza su búsqueda en el listado nominal para verificar si pertenecía o no a la sección electoral en que actuó.
- e)** Cuando se acredite que la persona pertenecía a la sección electoral en la cual participó como funcionario de mesa directiva de casilla, lo procedente es validar la votación recibida.
- f)** En caso de que no aparezca en el listado nominal, lo consiguiente es declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

También es importante señalar que este Tribunal considera pertinente tomar en cuenta que existen ocasiones no se plasma el nombre completo, o bien, se hace de forma errónea.

Para el logro de la búsqueda y en aras de ser exhaustivos, se deben utilizar diversas variables, tales como búsqueda por apellidos, nombre, nombre y apellido, apellidos invertidos y nombre con cambios en algunas de sus letras.

Así mismo, a efecto de otorgar certeza a la veracidad y legalidad en la integración de la casilla, en aquellos casos en los que, en las actas apareciera un funcionario cuyos nombres (por motivos de errores de tipo, llenado o identificación) fueran similares a los señalados por los actores, pero que generaban un indicio de error involuntario en el llenado del acta, deberán ser analizados dentro de los propios documentos de prueba y dentro del listado nominal, a efecto de comprobar su pertenencia a la sección. En ese tenor, en el apartado correspondiente, debe detallarse la corrección correspondiente.

### **8.2.3. Caudal probatorio**

Para la comprobación de los agravios expuestos por los actores, este Tribunal cuenta con el siguiente material probatorio:

- a) Original o en su caso copia al carbón del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de cada casilla;
- b) El último encarte difundido por la autoridad competente<sup>100</sup>.
- c) Hojas de incidentes y escritos de protesta, en su caso, y;
- d) La lista nominal de electores en medio digital remitida por el Instituto Nacional Electoral<sup>101</sup>.

---

<sup>100</sup> El encarte fue proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/JLE/VRFE/174/2021, el veinticinco de junio.

<sup>101</sup> El listado nominal fue proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/JLE/VRFE/174/2021, el veinticinco de junio.

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concederá valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículos 323, numeral 1, inciso a) de la Ley; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes.

#### **8.2.4. Caso concreto**

Atendiendo a la metodología propuesta se procede a realizar el estudio de las casillas impugnadas, haciendo la precisión de que, en cada estudio, se menciona el actor que impugna la casilla correspondiente, a efecto de determinar si le asiste la razón o no.

##### **a) Casillas impugnadas que cuentan con omisiones.**

Como quedó señalado dentro de la exposición del marco normativo, para que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para realizar un estudio completo, resultaba indispensable que en la demanda además de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, el actor debió identificar en todo caso la casilla que se impugna y **al menos uno de los siguientes elementos:**

- i. El cargo que se cuestiona, o;
- ii. El nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Los anteriores elementos son necesarios para verificar en las actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada.

Sobre esa base, a continuación se muestran aquellos supuestos señalados por los actores en los que **no se cumplió** con el criterio referido.

Actor	Sección	Tipo	Funcionario señalado por el actor	Cargo que según el actor ocupó
PANAL	238	B	-	-
PANAL	239	B	-	-
PANAL	239	C1	-	-
PANAL	2117	B	-	-
PANAL	2782	B	-	-
PANAL	2782	C2	-	-

Como se advierte, en los seis supuestos anteriores, el actor omitió referir el nombre y/o el cargo que ocupó el funcionario que, según su dicho, participó en la mesa directiva de casilla y no pertenecía a la sección, además, hizo señalamientos en relación al nombre del funcionario con la leyenda “se solicitó al IEE copia certificada del acta de jornada electoral a efecto de cotejar el dato aquí correspondiente”, esta referencia desde la óptica de este Tribunal, resulta vaga, ambigua e imprecisa.

También refirió como observación en cada una de las casillas que impugna, que los funcionarios fueron tomados de la fila, pero no indica el cargo que ocuparon los referidos funcionarios o el nombre de estos para que esta autoridad esté en posibilidad real de identificarlo y de esa forma poder realizar el análisis de la causal de nulidad invocada.

En ese sentido, el actor debió argumentar y aportar mayores elementos de prueba para acreditar la indebida integración, sobretodo porque con antelación a los comicios estuvieron en posibilidad de acceder a las actas respectivas.

Así las cosas, a consideración de este órgano jurisdiccional, lo procedente es declarar como **inatendibles** los agravios del actor en cuanto a las referidas casillas, en virtud de no aportar elementos suficientes para la realización de un examen completo de su planteamiento.

Precisado lo anterior, se continúa con el estudio de las casillas restantes habida cuenta que, el PVEM sí señaló de manera puntual las casillas que impugna y a pesar de que no precisó el nombre de los ciudadanos

que considera que no debieron fungir como funcionarios de casilla, sí refirió el cargo que estos ocuparon y por lo tanto, para este Tribunal, estos elementos son suficientes para hacer el análisis correspondiente

**b) Casillas en las que los funcionarios que participaron el día de la jornada electoral, en el cargo señalado por el PVEM, conciden con los señalados en el encarte.**

En las casillas que a continuación se enlistan, los ciudadanos que participaron el día de la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva, en los cargos impugnados por el actor **SI** corresponden a los señalados en el encarte:

Actor	Casilla	Sección	Funcionario/a señalado en el encarte	Cargo	Nombre del funcionario/a según las actas de escrutinio y cómputo y/o de jornada electoral	Cargo
PVEM	103	B	MATEO LOYA BAEZA	E1	MATEO LOYA BAEZA	E1
PVEM	105	B	GUSTAVO NEVAREZ CHAVIRA	E3	GUSTAVO NEVAREZ CHAVIRA	E3
PVEM	106	B	ELEAZAR FIGUEROA CRUZ	E3	ELEAZAR FIGUEROA CRUZ	E3
PVEM	112	B	ALEJANDRO FIGUEROA LÓPEZ	E3	ALEJANDRO FIGUEROA LÓPEZ	E3
PVEM	114	B	JAVIER YIDAM LUNA ALVAREZ	E2	JAVIER YIDAM LUNA ALVAREZ	E2
PVEM	114	C1	EMILIA ELIZABETH CHON CHÁVEZ	E3	EMILIA ELIZABETH CHON CHÁVEZ	E3
PVEM	114	C2	PERLA YANET JURADO LUNA	E3	PERLA YANET JURADO LUNA	E3

PVEM	120	B	MARIA DEL CARMEN GIL SOTO	E2	MARIA DEL CARMEN GIL SOTO	E2
PVEM	1082	B	RAFAEL ARMENDARIZ PALMA	E3	RAFAEL ARMENDARIZ PALMA	E3
PVEM	1101	C1	MARIA MARIBEL BUSTILLOS MINA	S2	MARIA MARIBEL BUSTILLOS MINA	S2
PVEM	1101	C2	MARIO DURAN GONZALEZ	E1	MARIO DURAN GONZALEZ	E1
PVEM	1101	B	JESUSITA ROSA ELENA GARDEA OLIVAS	E2	JESUSITA ROSA ELENA GARDEA OLIVAS	E2
PVEM	1136	C2	ROSALINDA DIAZ PORTILLO	S2	ROSALINDA DIAZ PORTILLO	S2
PVEM	1166	B	CONCEPCIÓN BACA CORRAL	S1	CONCEPCIÓN BACA CORRAL	S1

En efecto, de un análisis comparativo entre las actas de jornada y/o las actas de escrutinio y cómputo, contrastado con los nombres contenidos en el último encarte de integración de las casillas antes relacionadas, se advierte que en los cargos referidos por el partido actor, efectivamente se desempeñaron como funcionarios los ciudadanos que estaban destinados para ello según el último encarte del INE, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afectó la certeza de la votación recibida, ya que no hubo funcionarios distintos a los previamente designados por el órgano electoral.

En ese tenor, resulta **infundado** el agravio del partido actor en relación a los supuestos analizados en este apartado.

Hecho el análisis anterior, se procede al estudio de aquellas casillas en las que, en los cargos indicados por el partido actor efectivamente actuaron funcionarios distintos a los inicialmente señalados en el último encarte del INE, pero que, sin embargo, sí pertenecen a la sección en la que recibieron la votación.

**c) Casillas integradas con funcionarios distintos a los señalados en el encarte pero que sí pertenecen a la sección en la que recibieron la votación.**

Actor	Casilla	Tipo de casilla	Cargo	Funcionario que aparece en el encarte	Nombre de la persona que actuó como funcionario/a según actas de escrutinio y cómputo y/o de la jornada electoral	¿Pertenece a la sección?
PVEM	103	B	E2	ELVIA JANNET CRUZ RUBI	ANDREA VILLALOBOS BELTRAN	SI
			E3	DANIEL GUADALUPE GARCÍA ALVAREZ	LUIS CARLOS JAVALERA VAZQUEZ	SI
PVEM	105	B	E2	IDALIA CARVAJAL SANCHEZ	IDALIA CARBAJAL SANCHEZ	SI
PVEM	106	C1	E3	HERNANDO MOLINA LOYA	ELOISA RUBIO FIGUEROA	SI
PVEM	107	B	E3	MARIA LUISA BUSTILLOS SANDOVAL	MARTHA INES VILLAR BRITO	SI
PVEM	108	B	E3	JAIME ESCALANTE CAÑEZ	ITZEL VILLELA RIVAS	SI
PVEM	110	B	S2	ADAN CRUZ ARTEAGA	LUIS CARLOS OLAIS MEZA	SI
PVEM	110	C1	E2	CARMELA BUSTILLOS COBOS	AURELIO PAYAN CRUZ	SI
PVEM	113	B	E3	JULIO SILVA CRUZ	JOSEFINA HOLGUIN MARTINEZ	SI
PVEM	113	C1	E2	JOSE SILVA CRUZ	ALICIA ANTONIA MOLINA AGUIRRE	SI
			E3	ERNESTO BUSTILLOS BUSTILLOS	RAUL MANUEL ESPARZA RIVERA	SI
PVEM	115	B	E3	LAURENTINO AYALA MEZA	MIRIAM BRICEYDA CORRAL ARCINIEGA	SI

PVEM	117	B	E1	MA CARMEN LUNA GUTIERREZ	DANIEL ARMANDO FIGUEROA RAMOS	SI
			E2	CRISTINA NUÑEZ VILLEGAS	BALTAZAR CERVANTES TORRES	SI
			E3	LUIS NOEL FIGUEROA RAMOS	ROMAN RECALACHE RECALACHE	SI
PVEM	117	C1	E2	MARTIN FIGUEROA PEREZ	MAYDA NOHEMI OSORIO TORRES	SI
			E3	ROSA LOPEZ VILLEGAS	RUFINA GARCIA LUNA	SI
PVEM	234	B	E3	RUBEN OLIVAS MUÑOZ	BENITO GONZALEZ	SI
PVEM	236	B	E3	ABEL DOMINGUEA BATISTA	MARCOS IGNACIO CHAVEZ SALINAS	SI
PVEM	1082	B	E2	DANIELA IVETH HERNANDEZ BUSTILLOS	GRISELDA BRINGAS TORRES	SI
PVEM	1087	B	E3	YAHIR CALIXTO RIOS	FEDERICO VILLALOBOS LOYA	SI
PVEM	1087	C1	E3	ELSA AGUIRRE BUSTILLOS	BALDIBIA CHAPARRO CHAVEZ	SI
PVEM	1088	B	E3	HORACIO BUSTILLOS QUINTANA	CARLOS EDUARDO BUSTILLOS GARCIA	SI
PVEM	1091	B	E3	JULIO CESAR COBOS CHIRIVISTA	RITO ALVAREZ LOYA	SI
PVEM	1091	C1	E3	ISABEL CRISTINA PAYAN GARCIA	AGUSTINA PROAÑO GARCIA	SI
PVEM	1095	B	E2	ALBARO GARCIA VALENZUELA	MIGUEL CARRILLO ORTEGA	SI
PVEM	1095	C1	E2	MIGUEL MORENO TORRES	IGNACIO MIGUEL CARRILLO	SI
PVEM	1101	C1	E1	JULIO CESAR DIAZ AGUIRRE	AMAPOLA ESPINO SOTELO	SI

			E2	MORELIA BUSTILLOS BUSTILLOS	PATRICIA GONZALEZ CARRILLO	SI
			E3	AGUSTIN CARRILLO BUSTILLOS	JOSE FERNANDO GONZALEZ PALMA	SI
PVEM	1101	C2	E2	ROSA ELENA CARRILLO BUSTILLOS	MATILDE MOLINA GALDEANO	SI
			E3	CORNELIO CARRILLO BUSTILLOS	SONIA GUADALUPE AMAYA FLORES	SI
PVEM	1101	B	E3	MARIA CLARISA GARCÍA RUIZ	FROILAN GARCIA DIAZ	SI
PVEM	1102	C1	E1	ANDREA BUSTILLOS TAJIRACHI	ARACELI BUSTILLOS CRUZ	SI
			E2	FERNANDO CRUZ SOBRINO	MIGUEL MANUEL MORALES RAMIREZ	SI
			E3	CAYETANO CRUZ CRUZ	MAXIMO LOYA BUSTILLOS	SI
PVEM	1102	B	E3	BERTHA GARCIA HOLGUIN	HORACIO CHAVEZ CRUZ	SI
PVEM	1103	B	S1	GENARO ELIVERIO ESPINO GONZALEZ	CRUZ NARDA RUIZ CERRANO	SI
			E1	ISIDORA CARRILLO MORENO	EUDOR RAMIREZ OLIVAS	SI
			E2	MARIA CASTILLO CHAPARRO	REYES BUSTILLOS SERRANO	SI
			E3	IRENE CUERVO REVAJE	MARIA SIRA MORENO GONZALEZ	SI
PVEM	1106	B	E3	GAVRIELA CRUZ LOYA	MARIA ANGELICA GONZALEZ CASTILLO	SI

PVEM	1107	B	S2	SAUL CARAVEO ARMENDARIZ	TIRSO GONZALEZ ESTORBELLIN	SI
			E1	SANDRA MAGALI ACOSTA GARCIA	SERGIO VILLA FIGUEROA	SI
			E3	JOE IRAN ALMANZA ORPINEL	AARON CARAVEO	SI
PVEM	1107	C1	E1	RAUL ARMENDARIZ BUSTILLOS	RAMONA SANCHEZ	SI
PVEM	1107	C2	E3	BEATRIZ ARMENDARIZ ESPINO	EVER CORDOVA PALMA	SI
PVEM	1108	B	E3	JUAN MANUEL CARAVEO MORENO	ERMELANDO ORPINER JUAREZ	SI
PVEM	1117	B	E2	MARIA LUISA LOPEZ CUPILLO	MACRINA GARCIA RUIZ	SI
			E3	SALUSTIA GASTELUM CRUZ	MARGARITO ARTEAGA BUSTILLOS	SI
PVEM	1118	E1	E2	SANTANA MATILDE AYALA RIVAS	LUZ ELENA FIGUEROA GONZALEZ	SI
			E3	MARIA ANGELICA CASTILLO MATA	DORA ALICIA ROMERO CRUZ	SI
PVEM	1136	C3	E3	SALUSTIA CHON PAYAN	VALENTIN MARTINEZ SOLIS	SI
PVEM	1136	C4	E3	EDUVIGES CORRAL GONZALEZ	MAGDALENA AYALA VALENZUELA	SI
PVEM	1139	E1	E2	NELMA GABRIELA LOERA CEBALLOS	NEONILA BURGOS OCHOA	SI
PVEM	1140	C1	E3	LUIS VALENCIA ESPINOZA	LORETO PAYAN PEÑA	SI

PVEM	1146	B	E2	LUZ ELVA MARES PAYAN	GABRIEL FEDERICO CHAPARRO HIJNOJOS	SI
			E3	ANASTACIO CORRAL OLIVAS	ROSA ELVA MARTINEZ AGUIRRE	SI
PVEM	1148	E1	E2	IVAN GERARDO GUTIERREZ CORRALES	IGNACIO SILVA SOTO	SI
PVEM	1149	B	E2	GUADALUPE FAUSTINO CARRILLO URIAS	ALFREDO LUGO ARELLANEZ	SI
			E3	JOEL CHAPARRO CARRILLO	AIDA ALBASIA SOTO	SI
PVEM	1157	B	S2	MARTIN EDWIN MOLINA RODRIGUEZ	GABRIELA RODRIGUEZ NOLAZCO	SI
PVEM	1160	B	E2	ANA VEL MACIAS CARO	AURELIA BOJORQUEZ CARDENAS	SI
PVEM	1160	C2	E2	VERONICA RAMOS ROJAS	JOSE MUNI MELENDEZ	SI
			E3	LUIS CHON MONZON	MISAEEL RAMOS ROJAS	SI
PVEM	1161	B	E3	JUAN SERGIO MACIAS GANDARA	LEOBARDO MACIAS ROJAS	SI
PVEM	1163	B	E3	ROSAELIA MARTINEZ TELLEZ	JOSE AURELIANO GARCIA CORRAL	SI
PVEM	2670	B	E1	GRISELDA BUSTAMANTE CORRAL	JUANA MORENO QUINTERO	SI
			E2	LIDIA YESENIA D ELA CRUZ AGUEROS	MARTIN BUSTAMANTE QUINTERO	SI
PVEM	2679	E1	E1	ADAN CASTAÑEDA MORENO	EPITACIA MUÑOZ TORRES	SI

			E2	AZUCENA CASTAÑEDA BALDUCEA	CRECENCIO MUÑOZ TORRES	SI
			E3	ROSA BELDUCEA BARRALLAZCO	EDGAR OVIEL HERRERA DIAZ	SI
PVEM	2681	B	E3	CARLOS CARRILLO ACOSTA	OLIVIA GALINDO HERNANDEZ	SI
PVEM	2682	B	E2	ERNESTO DUARTE RAMOS	LILIANA GUADALUPE MARES	SI
			E3	LUIS ENRIQUE MARES VALENZUELA	ALBERTO TAPADERA URIAS	SI
PVEM	2682	E1C1	E3	YADIRA VIRGINIA CHAVEZ ACOSTA	ROSA AMERICA PORTILLO CORRALES	SI

En este supuesto, de la comparación de los nombres contenidos en las actas de jornada electoral y/o actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente, contrastados con el último encarte proporcionado por el INE se advierte que los funcionarios de la mesa directiva que recibieron la votación el día de la jornada electoral, efectivamente, no fueron designados por el INE.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando no se presenten los ciudadanos que sí fueron previamente designados para recibir la votación en las mesas directivas, se faculta al presidente para que este, realice las sustituciones de entre los electores que se encuentren formados esperando sufragar en la casilla respectiva<sup>102</sup>.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para ello, sin embargo,

<sup>102</sup> Artículo 151, numerales 1, inciso d), y 3, de la Ley.

en numerosas ocasiones no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario.

Por ello, ante tales inconvenientes, las únicas condicionantes que la Ley determina, es que el nombramiento recaiga precisamente en ciudadanos que se encuentren en la casilla esperando emitir su voto, que se encuentren en el listado nominal de la sección correspondiente, que cuenten con credencial de elector y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones u observadores electorales en términos del párrafo tercero del artículo de referencia.

Así entonces, el hecho de que los ciudadanos que no fueron designados para actuar como funcionarios de casilla fungan como tales, no resulta en un motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la Ley, pues en todo caso la sustitución se hizo conforme a la normatividad electoral lo dispone.

Ahora bien, en las casillas que fueron materia de estudio en el presente apartado, se encontró que las sustituciones se hicieron con electores cuyos nombres sí se encontraron en el listado nominal correspondiente a la sección en la que recibieron la votación, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida ya que la suplencia de los funcionarios se hizo en los términos que la Ley determina para ello.

Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal determina que los agravios hechos valer por el PVEM, respecto de las casillas relacionadas en este apartado resultan infundados **infundados**.

Lo que sigue ahora es llevar a cabo el análisis del siguiente grupo de casillas, en estas, los cargos referidos por el actor fueron ocupados por funcionarios que sí aparecen en el encarte pero en cargos distintos.

**d) Casillas en las que los funcionarios previamente designados ocuparon cargos distintos según el encarte.**

En efecto, en las casillas que a continuación se enlistan algunos de los funcionarios que recibieron la votación, ocuparon cargos distintos a los que originalmente les fueron conferidos según el último encarte del INE:

Actor	Casilla	Tipo	Nombre del funcionario	Cargo para el que fue designado según el encarte	Cargo que ocupó el día de la jornada electoral.	¿Pertenece a la sección?
PVEM	110	C1	CARMELA BUSTILLOS COBOS	E2	S1	SI
PVEM	117	C1	PEDRO CHALIA MURILLO	Suplente 2	E1	SI
PVEM	1140	C1	MARIA LUISA CUEVAS BARRAZA	E2 en la casilla 1140 B	E2 en la casilla 1140 C1	SI
PVEM	1148	E1	JUANA CHAPARRO CHAPARRO	Suplente 3	E3	SI
PVEM	1165	B	CARLOS GONZALEZ CALDERON	Suplente 1	E3	SI

Como ya se señaló, este Tribunal advierte que las personas indicadas sí participaron el día de la elección, sí fueron previamente designados por el INE, solo que ocuparon cargos distintos para los que inicialmente fueron destinados tal y como se ilustró en la tabla inserta, esto es, los referidos ciudadanos fueron previamente designados por el órgano electoral competente para fungir como integrantes de la mesa receptora de la votación, solo que en algunos casos como suplentes y en otros como escrutadores.

Sin embargo, en ambos casos las sustituciones, se hicieron con funcionarios de la misma casilla y en el caso específico de la casilla 1140 C1, por una ciudadana que, si bien se observa que estaba asignada como escrutadora en la casilla 1140 B según el encarte, lo cierto es que pertenece a la misma sección.

De lo anterior se concluye que estas sustituciones no afectan la certeza de la votación recibida ya que estas se hicieron con personas

funcionarias de esas mismas casillas y por ende, pertenecientes a la sección en la que realizaron sus funciones.

Ello porque como ya se dijo previamente, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para ello, sin embargo, en numerosas ocasiones al no ser posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, por ello el legislador previendo este tipo de eventualidades entre otras de las condicionantes que dispuso, está que el nombramiento recaiga en ciudadanos **que se encuentren en el listado nominal de la sección correspondiente**, lo que en el caso concreto se cumplió.

Por tanto, resulta **infundado** el agravio del actor en relación a los supuestos recién analizados.

Siguiendo con el análisis, ahora este Tribunal abordará aquellos supuestos en los que las personas que actuaron en los cargos impugnados por la parte actora, sí están en el listado nominal pero hubo que hacer ajustes respecto de su nombre.

**e) Casillas en las que fue necesario realizar aclaraciones al nombre de la persona funcionaria pero sí pertenecen a la sección.**

En las casillas que a continuación se señalan, las personas ciudadanas que se indican sí ocuparon los cargos impugnados por el actor y sí se encuentran en la sección, sin embargo resultó necesario llevar a cabo aclaraciones en cuanto al nombre en virtud de simples confusiones presentadas en las actas que pudieran haber generado en el partido actor que las personas que integraron estas casillas no correspondían a la sección.

Actor	Casilla	Tipo	Nombre con el que aparece la persona ciudadana en las actas de escrutinio y cómputo	Cargo en el que actuó como funcionaria	¿La persona ciudadana pertenece a la sección?	Nombre con el que aparece en el listado nominal
-------	---------	------	---	--	---	---

PVEM	111	B	ELENA BUSTILLOS	E2	SI	ELENA BUSTILLOS <b>BUSTILLOS</b>
PVEM	114	B	DOROTEA ALAMILLO	E3	SI	DOROTEA ALAMILLO <b>SUBIAS</b>

Ahora bien, en virtud de que las dos personas ciudadanas que actuaron como escrutadora 2 y escrutadora 3 en las casillas arriba señaladas, sí pertenecen a la sección en la que sirvieron como funcionarias, este Tribunal advierte que en el caso bajo estudio, la certeza de la votación que se recibió en las referidas casillas no se ve afectada en forma alguna, habida cuenta que la imprecisión de quien llenó las actas correspondientes, no es causa que impida a esta autoridad realizar las correcciones atinentes.

Por tanto, como resultado del análisis realizado, este Tribunal determina que los agravios vertidos por el partido actor devienen **infundados**.

Agotado el presente análisis se prosigue con el estudio del siguiente grupo de casillas.

**f) Casillas en las que en los cargos impugnados por el actor, no hubo funcionario.**

La parte actora impugna los cargos señalados en las casillas que a continuación se enlistan haciendo referencia únicamente a que los funcionarios que ejercieron funciones en las mesas receptoras de la votación, habían sido tomados de la fila.

Casilla	Sección	Cargo impugnado por el partido actor	Nombre que aparece en las actas de escrutinio y cómputo/acta de jornada
111	C1	S2	VACÍO
		E1	VACÍO
1107	B	S2	VACÍO
2670	B	E3	VACÍO

Ahora bien, de una revisión de los medios de prueba que obran en el expediente consistentes en las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo, constancia de clausura de casilla y de las certificación de las digitalizaciones con las que cuentan las Asambleas Municipales de las referidas copias al carbón, se advirtió que el día de

la jornada electoral, en esas casillas, no se ocuparon los cargos de segundo secretario, escrutador uno y escrutador tres, sin embargo, esto no es motivo suficiente para que esta autoridad no haya estudiado la integración de las casillas por la causal de nulidad invocada.

Ello porque la falta de funcionarios no afecta la validez de la votación que se recibió en la misma, pues ha sido criterio de la Sala Superior que de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos se realice el escrutinio y cómputo<sup>103</sup>.

En ese tenor, este Tribunal determina que los agravios hechos valer por el partido actora devienen **infundados** y en consecuencia debe prevalecer la validez de la votación recibida en las casillas **111 C1, 1107 B y 2670 B**.

Agotado el estudio de este apartado, se procede ahora al análisis de las casillas en la que, en los cargos impugnados por el PVEM actuaron como funcionarios en las mesas receptoras de la votación, personas ciudadanas que o no corresponden a la sección o no aparecen en el listado nominal.

**g) Casillas en las que ejercieron como funcionarios receptores de la votación personas ciudadanas que no corresponden a la sección o no aparecen en el listado nominal.**

Las personas que a continuación se relacionan, en efecto fungieron como funcionarios de casilla fuera de la sección electoral que les corresponde o bien, no se encontraron en el listado nominal.

---

<sup>103</sup> Jurisprudencia 44/2016 de rubro MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

Actor	Casilla	Tipo	Cargo	Ciudadana/o que fungió como funcionaria/o el día de la jornada	¿Está en el listado nominal?	¿Pertenece a la sección?
PVEM	103	B	S2	PATRICIA BAEZA MONCAYO	SI	NO, pertenece a la <b>102 B</b>
PVEM	225	B	E3	NANCY YUDITH ARAGONEZ TORRES	SI	NO, pertenece a la <b>393 B</b>
PVEM	1088	S1	E2	BRIANY MONSERRAT MORENO FONTES	SI	NO, pertenece a la <b>3194 B</b>
			E3	SANTIAGO GONZALEZ BUSTILLOS	SI	NO, pertenece a la <b>1091 C1</b>
PVEM	1095	B	E3	AMALIA MARTINEZ GONZALEZ	SI	NO, pertenece a la <b>2626 B</b>
PVEM	1160	B	E3	MARIA DE LOS ANGELES CHON MADRID	SI	NO, pertenece a la <b>1296 C2</b>
PVEM	110	B	E3	EPITACIA BUSTILLOS CRUZ	NO	
PVEM	111	B	S2	ANDRES BUSTILLOS CHAVEZ	NO	
PVEM	2679	B	E3	EDWIN RODRIGUEZ LOSAÑA	NO	

En efecto, del análisis realizado por este órgano jurisdiccional, en los primeros cinco supuestos ilustrados, se advirtió que los ciudadanos que actuaron como funcionarios el día de la jornada electoral pertenecen a una sección diversa a aquélla en la cual recibieron la votación, mientras que en el caso de las últimas tres personas no fue posible encontrar sus nombres en el listado nominal.

Como se delimitó en el apartado del marco normativo, la causal de nulidad bajo análisis, sanciona la conducta irregular de que quienes reciben la votación sean personas ajenas a las autorizadas por la Ley, es decir, que ciudadanos que no fueron autorizadas por la autoridad competente hayan servido como funcionarios sin ajustarse a lo estipulado por la normativa electoral, esto es, encontrarse en el listado nominal de la sección en la que recibieron la votación.

De ahí que, al haberse demostrado que las personas referidas en el cuadro anterior, no forman parte de la sección en la que participaron, resulta procedente declarar **fundado** el agravio de la parte actora y **anular** la votación recibida en las ocho casillas puntualizadas.

**h) Casillas en las que no fue posible la verificación en virtud de que no se cuenta con la documentación correspondiente.**

Para el estudio de las casillas **1139 E1C1**, **1156 B** y **1158 B** no fue posible realizar la verificación entre las actas de jornada, escrutinio y cómputo o constancia de clausura, en virtud de que aún y cuando fueron requeridas a la autoridad responsable, dicha documentación no se hizo llegar a este tribunal, por lo tanto existe imposibilidad de entrar al estudio de la causal de nulidad de casilla referida, ello porque la obligación para demostrar las inconsistencias advertidas en la integración de las casillas recae en el impugnante mediante la aportación y, en su caso, el ofrecimiento de las pruebas conducentes, situación que no aconteció en el caso de las tres casillas apuntadas.

Así entonces, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, este Tribunal determina que los agravios hechos valer por el partido actora resultan **inatendibles**, en consecuencia debe prevalecer la validez de la votación recibida en las casillas **1139 E1C1**, **1156 B** y **1158 B**.

**i) Determinación**

Así, como conclusión del análisis realizado se tiene que por lo que hace a la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley, los motivos de disenso expuestos por el PVEM resultan **parcialmente fundados**, dado que ocho de las casillas impugnadas se integraron por funcionarios que no formaban parte de la sección en la que actuaron.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2002 de la que se desprende que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el

organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla<sup>104</sup>.

En consecuencia lo conducente es **declarar la nulidad de la votación recibida en esas ocho casillas** estudiadas en el apartado **f)** y que a continuación se desglosan:

Casilla	Tipo
103	B
225	B
1088	S1
1095	B
1160	B
110	B
111	B
2679	B

Agotado el análisis del segundo agravio, se sigue con el estudio del agravio señalado en el numeral **3** del apartado **8.2**.

**8.3. Análisis de la causal de nulidad consistente en permitir sufragar sin credencial para votar a aquellas personas cuyos nombres no aparezcan en la lista nominal de electores.**

---

<sup>104</sup> Tesis de jurisprudencia 13/2002 cuyo rubro es: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES) Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

En su escrito de agravios el PANAL refiere que en la casilla **416 C1** se permitió votar a una persona sin estar registrada en el listado nominal, lo que transgrede el artículo 383, numeral 1, inciso g), de la Ley.

Fundamentó lo anterior en el registro de incidente contenido en el Sistema de Información Sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral, de la cual aportó únicamente una captura de pantalla. Sin embargo, de los hechos expuestos por el partido actor es posible colegir su agravio por lo que esta autoridad en atención al principio de exhaustividad procederá al estudio y valoración del motivo de disenso expuesto por el PANAL.

Ahora bien, del análisis de los medios de prueba aportados por el partido actor y de los allegados por la autoridad responsable se advirtió que no existía documento alguno relativo a la casilla bajo análisis, por ello mediante acuerdo del cinco de julio<sup>105</sup> se requirió a la Asamblea Municipal con el fin de que hiciera llegar a este Tribunal: a) copia legible del acta de escrutinio y cómputo; b) copia certificada legible del acta de jornada electoral; c) copia legible de la constancia de clausura de casilla, y; d) copia certificada legible de las hojas de incidentes. Todas relativas a la casilla 416 C1, entre otras.

En atención al referido requerimiento, el seis de julio la Asamblea Municipal hizo del conocimiento de esta autoridad que la casilla 416 B no pertenece al distrito electoral local 22.

Como se observa, la autoridad responsable se pronunció respecto de la casilla 416 B y no sobre la 416 C1, que fue relativa a la cual esta autoridad solicitó la información.

No obstante, derivado de la información proporcionada es evidente que al tratarse de la misma sección, por un enlace lógico y natural se concluye que si la casilla 416 B no pertenece al distrito electoral 22, tampoco pertenece la 416 C1, por ello, en atención al principio de economía procesal este Tribunal procedió a la revisión oficiosa del encarte con el fin de corroborar este dato.

---

<sup>105</sup> Foja 229 a 231 del JDC-281/2021.

Como resultado de la revisión se obtuvo que, efectivamente la casilla bajo análisis corresponde al distrito electoral local 18 con cabecera en el municipio de Chihuahua<sup>106</sup>.

Así, al resultar un hecho notorio para este Tribunal que la casilla 416 C1 no pertenece al distrito local 22, el agravio del partido actor al respecto deviene inatendible.

Por último, este Tribunal analizará el agravio relacionado con los paquetes electorales que el PVEM aduce llegaron abiertos a la Asamblea Municipal.

**8.4. Paquetes que según el PVEM llegaron abiertos a la Asamblea Municipal lo que supone violación al principio de certeza y actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 383, numeral 1, inciso m) de la Ley.**

El partido actor argumenta que al momento de recibir los paquetes electorales en la Asamblea Municipal de Balleza, se asentó que dos de ellos estaban abiertos, ello, manifiestan, supone una violación y/o manipulación previa de los paquetes durante la jornada electoral lo que viola el principio de certeza.

Los paquetes electorales a que alude el promovente son los correspondientes a las siguientes casillas:

Casilla	Tipo	Municipio
113	E1C1	Balleza
114	B	Balleza

Al respecto es importante destacar el marco jurídico que rige la causal bajo análisis.

**8.4.1 Marco jurídico**

---

<sup>106</sup> Página 426 del encarte.

El artículo 383, numeral 1, inciso m) de la Ley, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las contenidas en los incisos a) al l), que establecen causales de nulidad consideradas específicas pues se encuentran identificadas por un motivo definido que se está referenciado por circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que en el caso de la causal genérica no acontece, ya que aún y cuando su efecto jurídico es el mismo, es decir, la nulidad de la votación, sus elementos normativos son distintos.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden.

La mencionada causa de nulidad genérica, a pesar de compartir algunos elementos normativos con las causales específicas, como lo es la condición de que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación para que de esta forma proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de esta causal depende de circunstancias diferentes.

En efecto, para que esta causal se actualice es necesaria la presencia de irregularidades graves y que además, concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.<sup>107</sup>

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso m) de la Ley, son los siguientes:

---

<sup>107</sup> Así lo ha considerado la Sala Superior, según consta en la tesis de jurisprudencia **40/2002**, publicada en la Compilación 1997 – 2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 438 y 439, cuyo rubro y texto es el siguiente: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**

**1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;** entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

**2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;** se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

**3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;** lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada, y

**4) Que sean determinantes para el resultado de la votación;** lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo<sup>108</sup>.

El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Federal, la Constitución Local o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

---

<sup>108</sup> tesis relevante identificada con la clave XXXII/2004, visible en las páginas 1466 y 1467 de la Compilación 1997 – 2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, cuyo rubro es: NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)

Ahora bien, respecto a que dicha irregularidad esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas que consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.

Por lo que hace a la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

El tercer elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, sino que estas pueden presentarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, siempre

y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

#### **8.4.2. Estructura del estudio de la causal**

Para llevar a cabo el estudio de la causal en comento es necesario contar con los recibos de los paquetes electorales y, en su caso, el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales que contengan los expedientes de casillas y las actas de escrutinio y cómputo respectivas.

#### **8.4.3 Caso concreto**

Pues bien, como ya se refirió los paquetes electorales que según el PVEM llegaron abiertos a la Asamblea Municipal de Balleza son los correspondientes a las siguientes casillas:

<b>Casilla</b>	<b>Tipo</b>	<b>Municipio</b>
113	E1C1	Balleza
114	B	Balleza

En el caso, este Tribunal estima que no se acredita el elemento de determinancia, más allá de las inconsistencias detectadas respecto de los paquetes electorales de las dos casillas referidas en el cuadro anterior.

Es decir, en el caso particular de estas casillas, si bien se tiene por acreditado que ambos paquetes fueron recibidos por la Asamblea con evidentes muestras de daño y alteraciones según se desprende, en el caso de la casilla **113 E1C1** del recibo de entrega de paquetes electorales, del acta circunstanciada de recepción de paquetes electorales así como del acta de la sesión especial de cómputo y en el caso de la casilla **114 B**, del acta de la sesión especial de cómputo, lo

que en el caso concreto no se acredita es la forma en que dichas irregularidades trascendieron al resultado de la votación<sup>109</sup>.

Ahora bien, los actores argumentan que estas irregularidades crean incertidumbre de si antes de arribar el paquete al órgano electoral, haya habido alteración en las boletas. Como se ve, los actores pretenden que se anule la votación recibida en dichas casillas en aras de salvaguardar el principio rector constitucional de certeza, sin embargo, el partido actor olvida que para que se produzca la nulidad de la votación recibida en casilla no basta solo con acreditar la existencia de las inconsistencias, sino que estas además deben trascender al resultado de la votación, es decir, se debe acreditar además el elemento de la determinancia, cauntitativa o en su caso, cualitativa.

Se llega a la conclusión anterior por lo siguiente:

Como se señaló anteriormente, de la constancia de la sesión especial de cómputo de la elección de la diputación local del distrito 22<sup>110</sup> se desprende que derivado de que los paquetes correspondientes a las casillas bajo estudio se recibieron desarmados, sin actas a la vista o faltantes, se llegó a la conclusión de que lo procedente era llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo por parte de la Asamblea Municipal de Balleza respecto de algunas casillas, entre ellas las que son objeto del presenta análisis: **113 E1C1** y **114 B**.

Ahora bien, obran en el expediente las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo, así como las certificaciones de las digitalizaciones con las que cuentan las Asambleas Municipales de las referidas copias al carbón, estas son el fiel reflejo de las originales que levantan los funcionarios de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.


---

<sup>109</sup> fojas 243 y 264 del JDC-281/2021.

<sup>110</sup> Fojas 256 a 324 del JDC-281/2021.

A partir de ellas, y de su comparación con los resultados obtenidos del nuevo cómputo<sup>111</sup>, se tiene tienen los siguientes datos:

**a) Casilla 113 E1C1**

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	RESULTADO DE LA VOTACIÓN EN CASILLADE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORIA RELATIVA  PREVIO AL RECUENTO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN EN CASILLADE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORIA RELATIVA (con letra)  DESPUÉS DEL RECUENTO
	9 Nueve	10 Diez
	147 Ciento cuarenta y siete	172 Ciento setenta y dos
	0 Cero	0 Cero
	1 Uno	1 Uno
	7 Siete	6 Seis
	33 Treinta y tres	32 Treinta y dos
	0 Cero	0 Cero
	0	0

<sup>111</sup> Fojas 307 y 309 del JDC-281/2021.

	Cero	Cero
	0 Cero	1 Uno
	0 Cero	0 Cero
	0 Cero	0 Cero
	0 Cero	0 Cero
	0 Cero	0 Cero
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0 Cero	0 Cero
VOTOS NULOS	10 Diez	1 Uno
<b>TOTAL</b>	<b>207</b> <b>Doscientos siete</b>	<b>223</b> <b>Doscientos veintitrés</b>

**b) Casilla 114 B**

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	RESULTADO DE LA VOTACIÓN EN CASILLADE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORIA RELATIVA (con letra)  PREVIO AL RECUENTO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN EN CASILLADE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORIA RELATIVA  DESPUÉS DEL RECUENTO
	30  Treinta	30  Treinta
	252  Doscientos cincuenta y dos	252  Doscientos cincuenta y dos
	9  Nueve	9  Nueve
	5  Cinco	6  Seis
	19  Diecinueve	0  Cero
	35  Treinta y cinco	53  Cincuenta y tres
	0  Cero	0  Cero
	0  Cero	0  Cero
	0  Cero	0  Cero

	VACÍO	0 Cero
	VACÍO	0 Cero
	VACÍO	0 Cero
	VACÍO	0 Cero
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VACÍO	0 Cero
VOTOS NULOS	VACÍO	24 Veinticuatro
<b>TOTAL</b>	<b>373</b> <b>Trescientos setenta y tres</b>	<b>374</b> <b>Trescientos setenta y cuatro</b>

De la evidencia ilustrada se desprende que en la casilla **113 E1C1**, se dio un reacomodo en el recuento de los votos, como se observa, hubo una variación de dieciséis en el total de votos emitidos, y un ajuste en el total de votos recibido para el Partido Acción Nacional (un voto más), para el Partido Revolucionario Institucional (veinticinco votos más), Redes Sociales Progresistas (uno voto más), Movimiento Ciudadano (un voto menos) y en el Partido Morena (un voto menos).

Respecto a la casilla **114 B** se desprende que hubo un ajuste en los resultados relativos al Partido del Trabajo (un voto más), Movimiento Ciudadano (diecinueve votos menos) y Morena (dieciocho votos más).

No pasa desapercibido para esta autoridad que el rubro de votos nulos, se encuentra vacío en el acta de escrutinio y cómputo respectiva, sin embargo en el apartado de total de votos de la elección para las diputaciones locales sacados de las urnas<sup>112</sup> se advierte que se anotó la cantidad de trescientos setenta y tres.

Ahora, la suma de la votación por partido, coalición o candidatura efectivamente anotada en el acta, se obtiene un total de trescientos cincuenta lo que nos lleva a inferir que los votos nulos fueron veintitrés, lo que encuentra coherencia con el total de votos nulos que se obtuvieron una vez recompuesto el cómputo por parte de la Asamblea Municipal, pues la diferencia entre tales cantidades es solo de uno.

De todo lo anterior se desprende que, por lo que hace en términos cuantitativos no se encuentra demostrado el elemento de determinancia de las irregularidades encontradas, ello porque no se advierte la existencia de una variación en la votación de los partidos políticos que pudiera revertir el resultado de la votación recibida en las casillas impugnadas, es decir, las irregularidades acreditadas en ninguno de los dos casos rebasan la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la elección.

Por otro lado, en relación a la determinancia cualitativa, este Tribunal estima que no existen elementos que permitan concluir que se afectó de algún modo la certeza de la votación habida cuenta que no se advierten conductas graves, generalizadas o sistemáticas de forma tal que trasciendan al resultado de la votación, esto es, en el caso no se observa que la irregularidad haya sido de tal magnitud que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Por lo antes expuesto este tribunal considera que respecto a la causal de nulidad analizada, los agravios del partido actor resultan **infundados.**

## **9. EFECTOS**




---

<sup>112</sup> Foja 200 del JIN-295/2021.

Al resultar **fundado** el agravio formulado por la parte actora, por cuanto hace a las casillas: **103 B, 110 B, 111 B, 225 B, 1088 S1, 1095 B, 1160 B y 2679 B**; por configurarse la causal prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley que refiere que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley, lo procedente es declarar la nulidad de votación recibida en estas casillas, correspondientes a la diputación local por mayoría relativa del distrito 22.








En consecuencia, se procede a ilustrar la suma de la votación que ha sido anulada, extrayéndola de las actas de escrutinio y cómputo. La individualización de las cantidades de votos anulados por casilla se encuentra agregadas al ANEXO ÚNICO de este expediente.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTACIÓN ANULADA EN LAS CASILLAS 103 B, 110 B, 111 B, 225 B, 1088 S1, 1095 B, 1160 B y 2679 B DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES POR MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO 22(Con letra)	(Con número)
	Setecientos treinta y nueve	<b>739</b>
	Mil ciento ochenta y ocho	<b>1,188</b>
	Veinticuatro	<b>24</b>
	Treinta	<b>30</b>
	Doscientos	<b>200</b>
	Doscientos treinta y ocho	<b>238</b>
	Catorce	<b>14</b>
	Diecisiete	<b>17</b>
	Treinta y tres	<b>33</b>
	Cero	<b>0</b>

	Tres	<b>3</b>
	Uno	<b>1</b>
	Tres	<b>3</b>
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Cero	<b>0</b>
VOTOS NULOS	Ciento sesenta y siete	<b>167</b>
<b>TOTAL DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS</b>	Dos mil seiscientos cincuenta y cinco	<b>2,655</b>

### 9.1 Total de votos en la diputación local del distrito 22.

En consecuencia, de la nulidad de votación expuesta en la tabla que antecede, se efectúa la recomposición de votación de diputación local del distrito 22 para quedar de la siguiente forma:

Partido Político o Coalición	Acta de Cómputo Distrital para la elección de la diputación local 22 <sup>113</sup>	Votos nulos de las casillas 103 B, 110 B, 111 B, 225 B, 1088 S1, 1095 B, 1160 B y 2679 B	Recomposición del Acta de Cómputo Distrital para la elección de la diputación local 22
	13,813 Trece mil ochocientos trece	739 Setecientos treinta y nueve	13,074 Trece mil setenta y cuatro
	27,718 Veintisiete mil setecientos dieciocho	1,188 Mil ciento ochenta y ocho	26,530 Veintiséis mil quinientos treinta
	708 Setecientos ocho	24 Veinticuatro	684 Seiscientos ochenta y cuatro
	937 Novecientos treinta y siete	30 Treinta	907 Novecientos siete
	3,792 Tres mil setecientos noventa y dos	200 Doscientos	3,592 Tres mil quinientos noventa y dos
	13,133 Trece mil ciento treinta y tres	238 Doscientos treinta y ocho	12,895 Doce mil ochocientos noventa y cinco
	1,067 Mil sesenta y siete	14 Catorce	1,053 Mil cincuenta y tres

<sup>113</sup> Foja 71 del JDC-281/2021.

	586 Quinientos ochenta y seis	17 Diecisiete	569 Quinientos sesenta y nueve
	769 Setecientos sesenta y nueve	33 Treinta y tres	736 Setecientos treinta y seis
	87 Ochenta y siete	0 Cero	87 Ochenta y siete
	76 Setenta y seis	3 Tres	73 Setenta y tres
	24 Veinticuatro	1 Uno	23 Veintitrés
	102 Ciento dos	3 Tres	99 Noventa y nueve
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	40 Cuarenta	0 Cero	40 Cuarenta
VOTOS NULOS	5,543 Cinco mil quinientos cuarenta y tres	167 Ciento sesenta y siete	5,376 Cinco mil trescientos setenta y seis
<b>TOTAL DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS</b>	<b>68,395</b> <b>Sesenta y ocho mil trescientos noventa y cinco</b>	<b>2,655</b> <b>Dos mil seiscientos cincuenta y cinco</b>	<b>65,752</b> <b>Sesenta y cinco mil setecientos cincuenta y dos</b>







Hecha la modificación del cómputo, procede asignar los votos por partido político, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 185 de la Ley, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:

- A.** Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- B.** Distribuirlos igualmente entre los partidos que integran la coalición; y,
- C.** En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.
- D.** Para el anterior fin, en el caso concreto se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de las coaliciones contendientes, y distribuir las en los términos apuntados.

Así, en el caso de la coalición “Juntos Haremos Historia por Chihuahua”, conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua la distribución de los votos por partido es la siguiente:

Distribución de votos comunes		Votos por partido		
Coalición	Votos Comunes	Sobrante	Votos por partido	
“Juntos Haremos Historia por Chihuahua”	3 Tres	0 Cero	Morena 2 Uno	Del Trabajo 1 Uno
“Juntos Haremos Historia por Chihuahua”	3 Tres	1 Uno	Morena 2 Dos	Nueva Alianza Chihuahua 1 Uno
“Juntos Haremos Historia por Chihuahua”	1	0	Del Trabajo 0	Nueva Alianza Chihuahua 1

## 9.2 Distribución final de votos a partidos políticos

Partido Político o Coalición	Acta de Cómputo Distrital para la elección de la diputación local 22 <sup>114</sup>	Votos nulos de las casillas 103 B, 110 B, 111 B, 225 B, 1088 S1, 1095 B, 1160 B y 2679 B	Recomposición del Acta de Cómputo Distrital para la elección de la diputación local 22
	13,813 Trece mil ochocientos trece	739 Setecientos treinta y nueve	13,074 Trece mil setenta y cuatro
	27,718 Veintisiete mil setecientos dieciocho	1,188 Mil ciento ochenta y ocho	26,530 Veintiséis mil quinientos treinta
	708 Setecientos ocho	24 Veinticuatro	684 Seiscientos ochenta y cuatro
	937 Novecientos treinta y siete	31 Treinta	906 Novecientos seis
	3,792 Tres mil setecientos noventa y dos	200 Doscientos	3,592 Tres mil quinientos noventa y dos
	13,133 Trece mil ciento treinta y siete	240 Doscientos cuarenta	12,895 Doce mil ochocientos noventa y cinco

<sup>114</sup> Foja 71 del JDC-281/2021.

	1,067 Mil sesenta y siete	16 Catorce	1,051 Mil cincuenta y uno
	586 Quinientos ochenta y seis	17 Diecisiete	569 Quinientos sesenta y nueve
	769 Setecientos sesenta y nueve	33 Treinta y tres	736 Setecientos treinta y seis
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	40 Cuarenta	0 Cero	40 Cuarenta
VOTOS NULOS	5,543 Cinco mil quinientos cuarenta y tres	167 Ciento sesenta y siete	5,376 Cinco mil trescientos setenta y seis
<b>TOTAL DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS</b>	<b>68,395</b> <b>Sesenta y ocho mil trescientos noventa y cinco</b>	<b>2,655</b> <b>Dos mil seiscientos cincuenta y cinco</b>	<b>65,463</b> <b>Sesenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y tres</b>

### 9.3 Recomposición del cómputo por candidato

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382, numeral 1, de la Ley, esta autoridad jurisdiccional procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputación local 22, para quedar en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA CANDIDATURA	TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA
	NOEL CHÁVEZ VELÁZQUEZ	26,530 Veintiséis mil quinientos treinta
	LAURA YUDITH PALMA CASTILLO	684 Seiscientos ochenta y cuatro
	LIDIA PADILLA POMPA	3,592 Tres mil quinientos noventa y dos
	HEIDY EVANGELINA GONZÁLEZ NAVA	569 Quinientos sesenta y nueve
	HÉCTOR NAHUM SEGURA PALMA	736 Setecientos treinta y seis
	ANA CELY PALMA LOYA	13,074 Trece mil setenta y cuatro
	EDITH PALAMA ONTIVEROS	14,852 Catorce mil ochocientos cincuenta y dos

CANDIDATURAS NO REGISTRADAS		40 Cuarenta
VOTOS NULOS		5,376 Cinco mil trescientos setenta y seis
TOTAL DE VOTACIÓN VÁLIDA RECIBIDA EN CASILLAS		68,395 Sesenta y ocho mil trescientos noventa y cinco

Como se observa de la recomposición del cómputo distrital correspondiente a la diputación local 22, la modificación del cómputo no trae como consecuencia un cambio en los resultados de la referida elección, por lo tanto, lo conducente **CONFIRMAR** la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección en favor de la fórmula integrada por Noel Chávez Velázquez y José Feliciano Montenegro Montenegro.

Por todo lo antes expuesto se,

## 10. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** el medio de impugnación identificado con la clave **JDC-282/2021**, por las razones expuestas en el apartado **4.2.1.** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el medio de impugnación identificado con la clave **JDC-310/2021**, por las razones expuestas en el apartado **4.2.2.** del presente fallo.

**TERCERO.** Se declara **improcedente** el desistimiento presentado por la representación del Partido del Trabajo en el JIN-305/2021.

**CUARTO.** Se declara la **elegibilidad** de Noel Chávez Velázquez y José Feliciano Montenegro Montenegro.

**QUINTO.** Se declara la **nulidad** de la votación recibida en casilla conforme a lo establecido en el apartado **8.2.4, inciso g)** de la presente resolución.

**SEXTO.** Se **corrige** y **modifica** el cómputo distrital de la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito 22 para quedar en los términos apuntados en el apartado de **EFFECTOS** de la presente sentencia.

**SÉPTIMO.** Se **declara** la validez de la elección de la diputación local correspondiente al distrito 22.

**OCTAVO.** Se **confirma** la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección para la diputación local correspondiente al distrito 22, a Noel Chávez Velázquez como propietario y José Feliciano Montenegro Montenegro, como suplente.

**NOVENO.** Se **solicita al Instituto Estatal Electoral que en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Guachochi, en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo informar a este Tribunal, sobre el cumplimiento respectivo en un plazo igual.**

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA**  
**MORENO**  
**MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ**  
**FLORES**  
**MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG**  
**MERAZ**  
**MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-281/2021 y acumulados** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el miércoles catorce de julio de dos mil veintiuno a las dieciocho horas. **Doy Fe.**